

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE JUNIO DE 2026.

Ley publicada en la Primera Sección al Número 27 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 8 de julio de 2019.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 182

ARTÍCULO PRIMERO: Se Expide la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación, licitación, adjudicación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que contraten o realicen los siguientes Sujetos de la Ley:

I. El Gobierno del Estado, así como sus órganos públicos desconcentrados;

II. Las Entidades Paraestatales que incluyen los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

III. Los Municipios del Estado, así como sus órganos desconcentrados;

IV. Las empresas de participación municipal, los fideicomisos públicos, y los Organismos Descentralizados Municipales; y

V. Las personas físicas y morales que tengan a su cargo la prestación de servicios concesionados y que realicen obras públicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios concesionados.

Los Sujetos de la Ley señalados en las fracciones anteriores, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento a fin de evitar la aplicación de medidas disciplinarias o resarcitorias.

Los contratos que se celebren entre Dependencias o entre Entidades, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Sin embargo, cuando un Sujeto de la Ley ejecute obras o servicios relacionados con las mismas a través de otro Sujeto de la Ley, éste deberá efectuarla conforme a lo previsto en esta Ley.

Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley las obras que deban ejecutarse para la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, aun cuando éstos las lleven a cabo con sus propios recursos.

Los poderes Judicial y Legislativo, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, cuando contraten obras públicas o servicios relacionados con las mismas, deberán sujetarse a los procedimientos que, en relación a los montos, se establecen en el Artículo 26 de esta Ley, en base a su normatividad interna.

Los actos, acuerdos, cláusulas compromisorias, contratos y convenios que los Sujetos de la Ley realicen en contravención a lo dispuesto por la misma, serán nulos de pleno derecho.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Amortización programada: La contraprestación periódica que el Sujeto de la Ley Ejecutor está obligado a cubrir al contratista, una vez entregada la Obra Pública Financiada. Dichos pagos se realizarán contra certificados de avance que se generaron durante el desarrollo de la obra.; (sic)

II. Análisis de Indirectos: Es el análisis detallado de los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el

contratista, tanto en sus oficinas centrales como en la obra, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia; quedando la comprobación implícita con la ejecución de cada uno de los trabajos o servicios realizados;

III. Aprobación de expediente técnico de obra: Documento mediante el cual el Órgano de Planeación, aprueba la viabilidad técnica, así como de la suficiencia presupuestal de los recursos financieros programados de las fuentes de financiamiento ordinarias disponibles en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal vigente, para que los sujetos de ley ejecutores procedan a gestionar la licitación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma;

IV. Autoridad Resolutora: Aquella que en el ámbito de su competencia impone las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

V. Catálogo de Conceptos: Es un documento que enlista todas las actividades que se desarrollarán para la ejecución de una Obra, en este se especifican las descripciones, cantidades y unidades;

VI. Certificados de avance: Es el documento mediante el cual el Sujeto de la Ley Ejecutor reconoce los cumplimientos de los programas de ejecución de obra al Contratista en el caso de Obra Pública Financiada, en los plazos y condiciones pactados y su liberación estará sujeta a lo establecido en el artículo 57 Undecies fracciones II y III;

VII. Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

VIII. Convocante: Dependencia o entidad encargada de realizar el procedimiento de licitación y de adjudicación de las obras públicas y servicios relacionados en base a las especificaciones técnicas del ente requirente;

IX. Costos Adicionales: Diferencia entre el importe que le representaría a la dependencia o entidad concluir con otro contratista los trabajos pendientes y el costo de los trabajos no ejecutados al momento de rescindir el contrato;

X. Dependencias: Las definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o en la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes y las señaladas en la fracción I del Artículo 1° de este ordenamiento jurídico;

XI. Entes requirentes: Dependencias del ejecutivo o de los municipios que respectivamente soliciten a la Secretaría de Obras Públicas o sus similares en los municipios, la contratación de obra pública o servicios relacionados con las mismas;

XII. Ente privado: Persona física o moral, o asociación establecida en los términos de la presente Ley, que lleve a cabo actividades comerciales relacionadas con el objeto del proyecto a desarrollar.

XIII. Entidades: Las señaladas en las fracciones II, III y IV del Artículo 1° de la presente Ley;

XIV. Expediente técnico de obra: Documento integrado y elaborado conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y de su Reglamento por las dependencias y entidades ejecutoras de obra pública y servicios relacionados, que deberán presentarse ante el Órgano de Planeación, para su análisis y, en su caso, aprobación, visto bueno o pertinencia respecto de la suficiencia presupuestal de los recursos financieros programados;

XV. Ficha Técnica del Proyecto: Expediente documental registrado por los sujetos de ley ejecutores, a través del SEPI;

XVI. Informe de Pertinencia: Documento mediante el cual el Órgano de Planeación determina la pertinencia del expediente técnico de obra para su financiamiento y la conveniencia de su ejecución;

XVII. Ley: La presente Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XVIII. Licitación Pública: Procedimiento de adjudicación de los contratos, tanto de obra pública como de servicios relacionados, que requiere de la publicación, en los medios que indica esta Ley, de una convocatoria, donde se abra la participación a todo aquel que se encuentre interesado en ejecutar los trabajos, siempre que cumpla con los requisitos solicitados;

XIX. Licitante: La persona física o moral que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación restringida;

XX. Obra Pública: Todo trabajo que tenga por objeto: construir, ampliar, instalar, rehabilitar, restaurar, conservar, mantener, reparar, modificar y demoler bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de Ley, pertenezcan a cualquier Sujeto de la Ley, o bien, se utilice presupuesto público para ello, incluyendo las siguientes:

a. El mantenimiento, la conservación o restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble propiedad de las dependencias, entidades o Municipios, cuando implique modificación al propio inmueble;

b. Los proyectos integrales o llave en mano que se ejecuten con presupuesto público, en los cuales el contratista se obliga desde los estudios, el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

c. Los trabajos que se realicen con presupuesto público, de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas, mejoramiento del suelo, desmontes, extracción, y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, cuando no sean de competencia federal;

d. Los trabajos de infraestructura agropecuaria que se realicen con presupuesto público;

e. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble propiedad de las dependencias, entidades o Municipios, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista, o bien cuando incluya la adquisición o fabricación de estos y que el precio de éstos sea inferior al de los trabajos que se contraten, incluyendo las pruebas de operación de los bienes muebles; y

f. Todas aquellas actividades de naturaleza análoga, que determine el Órgano de Control.

Quedan excluidos de ser considerados como obra pública, los trabajos regulados por la Ley de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes;

XXI. Obra Pública Financiada: Aquella obra que tenga cualquiera de los objetos descritos en la fracción anterior, adjudicada por cualquier modalidad de contratación, cuyo costo se financia totalmente por entes privados en las condiciones y términos de ejecución y de pago establecidas en las bases de la licitación y el contrato respectivo;

XXII. Órgano de Control: La Contraloría del Estado;

XXIII. Órgano Interno de Control de los Sujetos de la Ley: Para la fracción III del Artículo 1 de la Ley, las Contralorías Municipales u homólogos; para las fracciones I, II y IV del Artículo 1° de la Ley, las contralorías internas de cada Sujeto de la Ley;

XXIV. Órgano de Planeación: Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes, o su equivalente en los Municipios;

XXV. Programa Anual de Obra Pública: Documento a través del cual se presentan los proyectos de inversión y monto programado de la obra pública;

XXVI. Residente de Supervisión: Persona física y/o servidor público que realiza la actividad de supervisar los trabajos ejecutados por el contratista con el objeto de controlar el tiempo, calidad y costo de la obra;

XXVII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas del Estado;

XXVIII. SEPI: Sistema Estatal de Proyectos de Inversión, implementado por el Órgano de Planeación, en el que las Dependencias y Entidades del ejecutivo del Estado o su similar en los Municipios, deberán conformar la cartera de programas y proyectos de inversión, permitiéndoles integrar sus necesidades de infraestructura y servicios relacionados, para que el Órgano de Planeación lleve a cabo la planeación y analice las alternativas que resuelvan eficientemente sus requerimientos para incorporar los programas y proyectos de inversión en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, y en su caso, al Programa Anual de Obra Pública;

XXIX. Servicios Relacionados con la Obra Pública: Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías especializadas que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de la infraestructura e instalaciones y los de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, quedando también comprendidos los siguientes conceptos:

a. La planeación, anteproyecto, y presupuestación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto arquitectónico, urbano o de ingeniería, que se requiera para integrar el proyecto ejecutivo de obra pública;

b. La planeación, el anteproyecto y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico y de cualquier otra especialidad del diseño, de la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

c. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotécnica, geofísica, geotérmica, meteorología,

aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito, sismología y geodesia;

d. Los estudios de preinversión, económicos, técnicos y legales, con el objetivo de evaluar la conveniencia de realizar un proyecto de inversión pública, que incluye la evaluación de la factibilidad técnico-económica y social, financiera, de adaptación, certeza legal de posesión de los inmuebles a intervenir u ocupar, de desarrollo y de restitución de la eficiencia de las instalaciones;

e. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

f. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

g. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorias técnico normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

h. Los estudios que tienen por objeto rehabilitar, ampliar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones de un bien inmueble;

i. Los estudios que tienen por objeto corregir, sustituir o incrementar el apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología; y

j. Los estudios de factibilidad técnica, económica y social, de impacto ambiental, de prevención de riesgos, de planeación, de pre-inversión, de tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones.

XXX. Sujeto de la Ley Ejecutor: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de realizar las obras de infraestructura, su equipamiento o los servicios relacionados con estas en el ámbito de su competencia;

XXXI. Sujeto de la Ley Normativo: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de emitir la factibilidad técnica en el ámbito de su competencia las obras de infraestructura, su equipamiento y los servicios relacionados en el Estado, o en su caso de los municipios;

XXXII. Sujeto de la Ley Operativo: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de utilizar, manejar u operar en el ámbito de

su competencia las obras de infraestructura y su equipamiento que les sean entregadas por los Sujetos de la Ley Ejecutores en el Estado, o en su caso de los municipios;

XXXIII. Sujetos de la Ley: Los que se indican en el Artículo 1° de esta Ley, incluidos los señalados en las fracciones XXX, XXXI y XXXII de este artículo;

XXXIV. Términos de referencia: Documento en el cual se plasman las especificaciones técnicas que describen de manera detallada las características que se pretende tengan el servicio prestado; y

XXXV. Visto bueno de expediente técnico de obra: Documento mediante el cual el Órgano de Planeación, otorga visto bueno respecto de la viabilidad técnica, así como de la disponibilidad de los recursos de las fuentes de financiamiento propias de las entidades durante el ejercicio fiscal vigente, previa aprobación o autorización emitida por la dependencia o entidad competente en la administración y control del origen de los recursos.

Artículo 3°.- Será obligación de los Sujetos de la Ley que utilicen u operen la obra pública, mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las mismas y su equipamiento, así como prever el gasto que ejercerán para dar un mantenimiento adecuado y satisfactorio a las obras públicas a partir del momento de la formalización del acta de entrega-recepción correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
También será obligación de los Sujetos de la Ley procurar y supervisar que las obras en calles y vías públicas que por cualquier causa se realicen se lleven a cabo siguiendo el diseño y estética urbana original, con la utilización de materiales de la misma o mayor calidad que los originales, y se realice el retiro de escombros y demás residuos de la obra después de la conclusión.

Artículo 4°.- El gasto para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 5°.- El Órgano de Control, estará facultado para proporcionar asesoría y orientación a los Sujetos de la Ley; revisar el cumplimiento de la ley y de su reglamento para efectos administrativos y emitirá las observaciones y medidas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento. Las medidas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Las consultas que formulen por escrito los Sujetos de la Ley o los particulares, serán recibidas y calificadas por el Órgano de Control en los términos de la presente Ley

y de su Reglamento y deberán ser contestadas en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del documento.

Artículo 6°.- Los titulares de los Sujetos de la Ley, serán los responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización, simplificación administrativa y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 7°.- El Órgano de Control podrá contratar cualquier asesoría vinculada con el objeto de esta Ley.

Artículo 8°.- Se aplicará supletoriamente a la presente Ley y de las demás disposiciones que de ella deriven, en lo que corresponda, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como la legislación civil en materia procesal vigente en nuestro Estado, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 9°.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más Sujetos de la Ley, quedará a cargo de cada uno de ellos la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Artículo 10.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación de esta Ley y de su Reglamento o de los contratos celebrados en base a ella, serán resueltos por los Tribunales competentes del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio del derecho de los contratistas de acudir previamente ante el Consejo Consultivo de la Construcción, en los términos que señale el Reglamento que al efecto expida la Secretaría, y sin contravenir con lo dispuesto en los Capítulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 11.- En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, los Sujetos de la Ley deberán ajustarse a:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
I. Los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales;

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de que se trate, considerando las modificaciones realizadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

III. Las necesidades básicas y primarias de la población, tomando de manera primordial aquellos proyectos que impliquen beneficio social en el momento de (sic) elaboración de los planes;

(REFORMA, P.O 23 DE JUNIO DE 2026.)
IV. Los estudios de preinversión que se deban obtener para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos, pudiendo incorporar, cuando así se considere pertinente, enfoques de sustentabilidad ecológica a través del uso de tecnologías idóneas para dicho propósito;

V. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

VI. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas que se planean, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

VII. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

(REFORMA, P.O 23 DE JUNIO DE 2026.)
VIII. El banco de datos de las obras ejecutadas y de los proyectos ejecutivos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
IX. Para la elaboración de los proyectos ejecutivos solicitados por los entes requirentes a las dependencias ejecutoras, necesariamente deberán contar con autorización por escrito vía oficio del Órgano de Planeación en el que se determine la factibilidad técnica de llevarlo a cabo en el lugar solicitado. La solicitud que el ente requirente haga al Órgano de Planeación, deberá ser acompañada de la documentación que acredite la tenencia legal del bien inmueble donde se desarrollará el proyecto ejecutivo.

(REFORMA, P.O 23 DE JUNIO DE 2026.)
Esta planeación deberá desarrollarse entre los Sujetos de la Ley, operativos y los normativos, en coordinación con el Órgano de Planeación, a través del SEPI o su similar en los Municipios, debiendo contar con ésta a más tardar el treinta y uno de julio del ejercicio fiscal anterior a su ejecución; las obras emergentes o aquellas que

se logren incluir en el escenario por la obtención de recursos adicionales podrán incluirse posteriormente a esta fecha, pero siempre antes del treinta de noviembre del ejercicio fiscal en que se autoricen. El Sujeto de la Ley Ejecutor deberá apegarse a los planes y proyectos programados y establecidos dentro de la planeación en los términos del presente artículo: y

X. En las obras que impliquen el uso de energía eléctrica y/o agua en instalaciones sanitarias o en áreas verdes para su funcionamiento regular, se promoverá la inclusión dentro de los proyectos de acciones orientadas a la sustentabilidad, como la captación, almacenamiento y posterior utilización de agua pluvial. Su diseño podrá incorporar especificaciones técnicas que fomenten el uso de tecnologías de ahorro de agua, como los mingitorios secos, y se impulsará la utilización de energías Limpias mediante la colocación de paneles solares o cualquier otra tecnología que contribuya al cuidado del medio ambiente.

Artículo 12.- Los Sujetos de la Ley operativos y normativos, en el ámbito de su competencia y tomando en cuenta la planeación mencionada en el Artículo anterior, así como al Órgano de Planeación o su equivalente a nivel Municipal, formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como sus respectivos presupuestos, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- La programación anual, por obra pública o servicio relacionado con la misma, deberá considerar:

a. La calendarización de las obras públicas y servicios relacionados;

b. Los Sujetos de la Ley responsables de la ejecución de los trabajos, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los mismos; y

c. La coordinación entre Sujetos de la Ley que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar la duplicidad de trabajos o la interrupción de los servicios;

II.- La presupuestación, la cual se realizará, para efectos de este Artículo, a nivel de estimado de costos, deberá considerar:

a. Los recursos necesarios para la ejecución de las obras por administración directa. En el caso de obra por contrato, deberán considerarse los costos de suministro y colocación de materiales, de utilización de la mano de obra, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de oficina central y de la obra, el financiamiento, la utilidad, los cargos adicionales y el impuesto que corresponda, dando como resultado el presupuesto base; en su caso, se deberá incluir lo indicado en la fracción IV del Artículo 11 y fracción II, inciso d) de este Artículo, así como el costo de adquisición del inmueble donde se realizará la obra, agregándose estos

costos al presupuesto base, obteniendo así el piso financiero; finalmente, al sumarle la provisión de ajuste de costos y los imprevistos mencionados en la fracción II, inciso c) de este Artículo, se llegará al techo financiero para autorización;

b. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

c. Una cuenta para contingencias y provisiones;

d. El recurso necesario para investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; en el caso que por las reglas de operación de los diversos programas de inversión cuya fuente de financiamiento no permita los gastos previstos en las fracciones d) y e) de este artículo, el Órgano de Planeación o su equivalente en los Municipios, deberá programar dichos recursos con cargo a los programas directos estatales y/o municipales;

e. El monto en caso de regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como para la obtención de los permisos de construcción, autorizaciones y licencias que se requieran;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
III.- La Cartera de Programas y Proyectos de Inversión registrados en el SEPI, considerando aquellos proyectos que cuenten con el estatus de “En Cartera”.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores deberán ser realizadas por los Sujetos de la Ley que correspondan, conforme se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, o su equivalente a nivel municipal, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los Sujetos de la Ley estarán obligados a prever, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas.

Artículo 14.- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención a las instancias que correspondan y que tengan atribuciones en la materia, así mismo, los presupuestos deberán incluir los costos mínimos para cumplir con lo indicado en este Artículo.

De igual forma, todos los proyectos de infraestructura pública deberán asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas y la seguridad

para todas las personas, debiendo cumplir con las normas de diseño y de señalización vigentes y aplicables al proyecto, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás análogas para las personas con discapacidad.

(ADICIONA, P.O 23 DE JUNIO DE 2026)
Tratándose de proyectos de obra pública que para su funcionamiento requieran la utilización cotidiana de agua y energía eléctrica, se promoverá la inclusión de acciones orientadas a la sustentabilidad ecológica, mediante la implementación de formas de obtención de energías limpias, captación, almacenamiento y utilización de agua pluvial y sistemas ahorradores de agua

Artículo 15.- En los procedimientos para la contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, los Sujetos de la Ley de manera prioritaria optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de contratistas y mano de obra local y por la utilización de los bienes o servicios propios de la región.

Artículo 16.- Los Sujetos de la Ley que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato, por administración directa o mixta, así como los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán en el ámbito de su competencia, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
De igual manera, los Sujetos de la Ley, cuando sea el caso, previamente a la realización de las obras públicas deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, además de los derechos de bancos de materiales, y demás autorizaciones que se requieran, para efecto de integrarlos oportunamente al expediente técnico presentado ante el Órgano de Planeación.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Las autoridades competentes deberán otorgar a los Sujetos de la Ley que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Asimismo, es recomendable que los Sujetos de la Ley, involucren a los peritos responsables de obra y los peritos corresponsables, desde la realización de los estudios técnicos preliminares.

Artículo 17.- La programación y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas podrán rebasar un ejercicio presupuestal o podrán comenzar en un ejercicio presupuestal diferente al que fueron contratados, en los

términos del Artículo 55 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

El monto total de las obras señaladas en el párrafo anterior no deberá exceder del 25% del monto autorizado en ese ejercicio fiscal y deberá informarse al Congreso o Cabildo, según corresponda, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal siguiente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
El ejecutivo y los municipios con Balance Presupuestario Sostenible que contraten bajo el esquema de Obra Pública Financiada, no aplicarán lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo. En el caso de aquellas obras públicas o servicios relacionados con las mismas, incluida la Obra Pública Financiada que se contemple que requieran recursos por más de un ejercicio presupuestal, deberá determinarse el presupuesto total de la obra y los presupuestos que correspondan a cada uno de los ejercicios de que se trate. Para los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, deberán tomarse en cuenta los costos que en su momento se encuentren vigentes, las medidas previsibles para los ajustes de costos y, en su caso, los convenios de ampliación que aseguren la continuidad y terminación de los trabajos, así como los importes correspondientes de las amortizaciones programadas, especificando los plazos, términos y condiciones en los que se efectuarán los pagos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Artículo 18.- Los Sujetos de la Ley ejecutores, operativos o normativos, así como los entes requirentes de la obra pública, previo a la aprobación, visto bueno o informe de pertinencia del expediente técnico de obra correspondiente, deberán acreditar ante el Órgano de Planeación el registro del proyecto o programa de inversión en la cartera del SEPI con el estatus de “En Cartera”, así como sus proyectos ejecutivos autorizados, la propiedad o la tenencia legal del bien inmueble donde se realizará la obra pública, enviando copia de dicha acreditación al Sujeto de la Ley Ejecutor y al Órgano de Control o en su caso a la equivalente a nivel municipal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Así mismo, los Sujetos de la Ley operadores de los inmuebles de la obra pública deberán enviar al Órgano de Control, o en su caso la equivalente a nivel municipal, dentro de los treinta días hábiles posteriores al acto de entrega-recepción de las obras públicas, copia certificada de los títulos de propiedad y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como los datos sobre la localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado o Municipio.

Artículo 19.- Los Sujetos de la Ley que requieran estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de otros Sujetos de la Ley existen estudios o proyectos afines sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de los Sujetos de la Ley, no procederá la contratación.

Los contratos de servicios relacionados en la obra pública a que se refiere el Artículo 2° Fracción XIX de esta Ley, sólo se podrán celebrar cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancias que, en su caso, serán evaluadas y resueltas por el titular de cada Sujeto de la Ley.

Artículo 20.- No podrán celebrarse contratos de servicios relacionados que tengan por objeto la ejecución de obras públicas por administración.

CAPITULO TERCERO

Generalidades de los Procedimientos de Adjudicación

Artículo 21.- Los Sujetos de la Ley podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la aprobación de los recursos por parte del Órgano de Planeación, o del órgano municipal competente, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Además, para convocar las obras públicas, se requerirá contar con los estudios, proyectos y especificaciones de construcción aplicables en el ámbito estatal y/o municipal, así como el catálogo de conceptos del proyecto, los cuales deberán estar apegados a las normas de calidad de acuerdo a las características de cada proyecto; así como el programa de ejecución totalmente terminados (sic) o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Para convocar los servicios relacionados con la obra pública, se requerirá contar, en su caso, con los términos de referencia a detalle y las especificaciones necesarias totalmente terminadas para la ejecución, sin interrupción, del servicio correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
En los casos previstos por las fracciones II, VIII y IX del artículo 45 de esta Ley, y cuando la realización del procedimiento normal pudiese ocasionar perjuicios graves,

bajo su responsabilidad y de manera indelegable, la persona Titular del Sujeto de la Ley convocante, previa autorización de la persona Titular de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar que se convoque, sin contar con la aprobación de los recursos prevista en este artículo; sin embargo, bajo ningún motivo se podrá emitir fallo o asignar una obra, sin contar con la aprobación correspondiente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Los procedimientos de contratación referidos en el párrafo anterior, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia y disponibilidad de recursos presupuestarios, sin que la falta de realización de esta última condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Los servidores públicos que autoricen en contravención a lo dispuesto en este Artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Artículo 22.- Los Sujetos de la Ley ejecutores de la obra pública, atendiendo a lo establecido en el artículo 45 Bis de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, posterior a la presentación de la propuesta del Programa Anual de Obra Pública y servicios relacionados y antes del treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se inicie a ejecutar los trabajos, podrán elaborar los expedientes técnicos de obra y remitirlos al Órgano de Planeación o a su equivalente a nivel municipal, para su análisis y, en su caso, emisión del informe de pertinencia, siempre que representen, de manera conjunta, hasta el veinticinco por ciento del presupuesto asignado para obra pública y servicios relacionados con la misma en el ejercicio presupuestal anterior al de la ejecución de los trabajos, de los cuales se podrá iniciar el procedimiento de contratación, debiendo emitir el fallo de adjudicación correspondiente una vez que entre en vigor el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio presupuestal siguiente, debiendo cumplir con la forma y plazos indicados en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
El Órgano de Planeación o su similar en los municipios, en caso de que los expedientes técnicos de obra cumplan con lo estipulado en esta Ley y en su Reglamento y previendo que se contará con recursos suficientes, en opinión de la Secretaría de Finanzas o su similar en los Municipios, procederá a la emisión del oficio del Informe de Pertinencia.

Para convocar los servicios relacionados con la obra pública, se requerirá contar, en su caso, con los términos de referencia a detalle y las especificaciones

necesarias, totalmente terminados para la ejecución, sin interrupción, del servicio correspondiente.

Lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable, en el año que existan cambios de administración constitucional, para los Sujetos de la Ley que terminen funciones.

Artículo 23.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato;

II. Por administración directa; o

III. Mixtos, cuando contengan una parte por contrato y otra por administración directa, para este caso se deberá definir claramente en la licitación que parte de la obra será por administración directa y que parte será por contrato.

Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley deberán establecer Comités Internos de Licitación como órganos de consulta, análisis y asesoría en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma. Los lineamientos generales para su constitución, organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Independientemente de los miembros que cada Sujeto de la Ley requiera dentro de su Comité Interno de Licitación, necesariamente deberá existir un representante del Órgano de Control o de su similar en los Municipios, un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, un representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Aguascalientes, un representante del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas del Estado de Aguascalientes cuando por la naturaleza de la obra así lo requiera, un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes, un representante del Órgano Superior de Fiscalización o del H. Cabildo Municipal, según corresponda; estos dos últimos solo podrán participar como observadores, sin derecho a voz ni voto. En el caso del representante del Organo Superior de Fiscalización deberá entregar un informe al Congreso del Estado.

Cuando algún representante decida participar en alguna licitación como contratista o como proveedor de algún contratista, deberá excusarse de participar, exclusivamente, en la licitación donde participe.

En el desarrollo de las sesiones de los Comités Internos de Licitación de los Sujetos de la Ley, el representante del Órgano de Control o del órgano interno de control de

los Sujetos de la Ley, únicamente podrán emitir sus comentarios, sobre el proceso de licitación.

La responsabilidad de la asignación de las obras públicas o los servicios relacionados con las mismas será siempre de la convocante, por lo que los Comités Internos de Licitación se crean como apoyo para la toma de decisiones y total transparencia en las asignaciones.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 45 de la presente Ley, los Sujetos de Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación restringida a cuando menos cinco licitantes o de asignación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que se obtengan de acuerdo al número de veces del valor diario de la unidad de medida y actualización que se establezcan en el presente Artículo.

El número de veces del valor diario de la unidad de medida de actualización con el que se obtendrán los montos máximos de adjudicación directa y los de invitación restringida a cuando menos cinco licitantes tanto para obras públicas como para servicios relacionados con las mismas se muestran en la siguiente tabla:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN EL P.O. DE 8 DE JULIO DE 2019, PÁGINA 26.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA TABLA, P.O. DE 19 DE MAYO DE 2025, PÁGINA 5.]

A los montos derivados de la conversión en pesos que se obtengan de la tabla mencionada anteriormente deberá agregársele el Impuesto al Valor Agregado. El presupuesto para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas será el total a ejercer, independientemente del programa o fuente de financiamiento en el que sea aplicable este ordenamiento estatal por el Sujeto de la Ley en el ejercicio presupuestal que corresponda. El Órgano de Planeación, en el ámbito estatal y sus similares en los Municipios, dentro de los quince días siguientes a la autorización del Programa Anual de Obra Pública por parte del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, según corresponda, de cada ejercicio presupuestal, serán las responsables de informar, por escrito, a las dependencias ejecutoras de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que les correspondan, el presupuesto con el que cuenta cada una. El monto del presupuesto deberá actualizarse por el Órgano de Control dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, siendo aplicable para los Sujetos de la Ley tres días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la actualización referida. Los recursos a los que se refiere el presente párrafo son aquellos en los que aplica la presente Ley.

En casos excepcionales, cuando no sea posible determinar por parte del Órgano de Planeación el techo financiero al inicio del ejercicio presupuestal, se tomará como referencia únicamente para efectos de definir los rangos de la tabla arriba señalada, el techo financiero con el que se concluyó el ejercicio presupuestal inmediato anterior por cada sujeto de la Ley.

La suma de los montos de los contratos que se realicen a través del procedimiento de asignación directa, no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada Sujeto de la Ley para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazo de ejecución, normalización aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en el caso de la invitación restringida a cuando menos cinco licitantes con la entrega de la primera invitación y la adjudicación directa con la entrega de los requisitos mínimos para cotizar; todos los procedimientos concluyen con la formalización del contrato, sin embargo, aquellos procedimientos que se declaren desiertos, sean suspendidos o sean cancelados de acuerdo a lo indicado por esta Ley o su Reglamento, terminarán al momento de declararse desiertos, suspenderse o cancelarse, debiendo iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 26.- Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, por regla general se adjudicarán, según lo estipulado en esta Ley, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado y a la sociedad, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

CAPITULO CUARTO

El Comité Interinstitucional del Estado

Artículo 27.- Como órgano de consulta, análisis y asesoría en materia de obra pública, se crea el Comité Interinstitucional del Estado de Aguascalientes, en el cual convergerán todos los Sujetos de la Ley.

El domicilio del Comité será el mismo en el que se encuentre ubicada la sede de la Secretaría, y su organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO QUINTO

El Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública

Artículo 28.- La Secretaría integrará y operará el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública que tendrá por objetivo el registro de las personas físicas y morales que deseen ejecutar obras públicas o servicios relacionados con las mismas para los Sujetos de la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Para lo anterior, los interesados en inscribirse en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, podrán utilizar la plataforma digital para su registro, control y firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre el uso de medios electrónicos para el Estado de Aguascalientes, así mismo, para este fin, los interesados deberán cubrir previamente ante (sic) Secretaría de Finanzas del Estado, el costo de su registro, conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal vigente.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
El Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública proporcionará a los Sujetos de la Ley, la información completa, confiable y oportuna sobre las personas con capacidad para realizar obras y prestar servicios en las mejores condiciones y con la mejor calidad conforme a su especialidad, capacidad técnica y económica, así como por su domicilio.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Los Sujetos de la Ley sólo podrán celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con las personas físicas o morales inscritas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública. Sin embargo, cualquier persona física o moral podrá participar en procesos de licitación pública sin encontrarse inscrito, siempre que cubra los requisitos indicados en el Artículo 29 de esta Ley al presentar su propuesta y no se encuentre en los supuestos indicados en los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para participar dentro de una invitación a cuando menos cinco participantes y/o ser considerado para una adjudicación directa, deberá estar inscrito en el Padrón Estatal de Contratistas o cuando menos haber iniciado el proceso de inscripción debiendo contar como mínimo con un registro provisional.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

En el caso de aquellas obras indicadas en las fracciones II, IV y VI del artículo 45 de esta Ley y las que tengan un techo financiero menor a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, podrá contratarse sin que el contratista se encuentre registrado en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
La Secretaría dará publicidad al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, a través del Comité Interinstitucional del Estado de Aguascalientes, integrado por los Sujetos de la Ley, con los datos, la periodicidad, métodos, bases y lineamientos que se establezcan en el Reglamento.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Los Sujetos de la Ley podrán llevar un registro de calificaciones para procedimientos de selección y consideración para adjudicaciones directas o invitación restringida. Por lo cual se deberán incluir, en el Reglamento de esta Ley los criterios a seguir para la calificación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 29.- Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública y participar como contratistas y/o como prestadores de servicios relacionados, deberán de proporcionar a la Secretaría, en forma presencial y/o por medios electrónicos conforme a las disposiciones administrativas y el sistema informático que para el efecto implemente la Secretaría lo que corresponda de la siguiente documentación:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
I. Ficha de registro de datos generales de las personas interesadas y solicitud de inscripción al Padrón;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
II. Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el cual deberán constar en sentido positivo en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y estar vigente al día de la inscripción o refrendo en el Padrón, según sea el caso;

IV. Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones Estatales y de Existencia de Créditos Fiscales en Ingresos Coordinados en materia fiscal federal emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado, la cuales deberán constar en sentido positivo en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y

Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, y estar vigente al día de la inscripción o refrendo en el Padrón, según sea el caso;

V. Para personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso de sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección de Comercio; para personas físicas, original o copia certificada del acta de nacimiento; además, en ambos casos, documentos que acrediten la personalidad del solicitante, el objeto de la empresa debe ser relacionado con el giro de la industria de la construcción de obra pública o privada de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2° Fracciones XIII y XX de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
VI. Currículum de la empresa y del personal técnico que apoye a la empresa, sea por nómina o por honorarios y que esté facultado para ejercer la profesión, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
VII. Inventario de maquinaria y equipo disponibles de su propiedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
VIII. Registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
IX. Constancia del registro del colegio de profesionistas que corresponda y/o de la cámara del ramo, siendo este requisito no obligatorio;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
X. Cédula profesional de la persona física o del responsable técnico de la persona moral; solo en el segundo caso, el responsable técnico podrá encontrarse en nómina, ser contratado por honorarios o ser socio de la empresa; cuando se encuentre en nómina o sea contratado por honorarios, además se deberá presentar una carta de aceptación de tal responsabilidad por parte del responsable técnico. Se hacen las aclaraciones de que el responsable técnico solo podrá serlo de él mismo y de máximo dos personas morales que lo llegasen a contratar y de que la cédula profesional deberá de ser de profesión cuyos estudios académicos avalen la especialidad declarada por el interesado. Si es el caso que dicho profesionista funja como superintendente o residente de obra, al ser contratada su representada, solo podrá serlo en una obra a la vez, a menos que se especifique lo contrario en las bases de licitación o en la minuta de la junta de aclaraciones de dudas mencionada en el Artículo 36 fracción IX de este ordenamiento, esta condición aplica igualmente para cualquier profesionista que sea asignado por el contratista para ocupar las funciones de superintendente y/o residente de obra;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

XI. Declaración escrita de no estar en los supuestos del artículo 56 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XII. Declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para el caso de empresas de reciente creación que al momento de la inscripción en el Padrón no estén obligadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a presentar la declaración mencionada, deberán presentar los estados financieros avalados por Contador Público Certificado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actualizados a la fecha de inscripción con un máximo de tres meses;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XIII. Análisis de indirectos de oficina central de la empresa, el cual deberá ser revisado y autorizado por la Secretaría; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XIV. Escrito de manifestación, bajo protesta de decir verdad de que, la documentación entregada es veraz, autentica, vigente y corresponde a su original.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
La documentación entregada por medios electrónicos, deberá ser firmada electrónicamente por medios remotos de comunicación electrónica a través del sistema informático que para el efecto implemente la Secretaría.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
En sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica a través de la firma electrónica, los cuales producirán los mismos efectos legales y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
La Secretaría, podrá solicitar la presentación de la documentación original correspondiente a cualquiera de las fracciones anteriores del presente artículo, para su debido cotejo y verificación de su autenticidad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
En el caso de solicitar la inscripción al Padrón Estatal para participar como contratistas, los interesados deberán entregar de manera física o por medios electrónicos la totalidad de los documentos que se mencionan en las fracciones anteriores con firma autógrafa, o firma electrónica, según corresponda respectivamente; para el caso de prestadores de servicios relacionados, se omitirán las fracciones VI, IX y XIII, mientras que las fracciones VIII Y XII se solicitarán solo si son aplicables para el tipo de servicio que se preste.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

Para contar con el Registro en el Padrón Estatal de Contratistas, cualquier persona física o moral deberá comprobar su domicilio fiscal dentro del Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
La Secretaría podrá verificar por cualquier medio y en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que proporcione el interesado, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Artículo 30.- El registro en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública tendrá vigencia durante el año en que haya sido solicitado y autorizado, contado a partir del día en que se entregue la constancia provisional de inscripción y hasta el treinta y uno de diciembre; a partir del primer día hábil del mes de enero de cada año, los interesados podrán solicitar la revalidación de su registro, debiendo entregar solamente lo indicado en las Fracciones IV, V, VII, IX, X y XI del Artículo anterior, actualizando la información a que se refiere cada uno; si del resto de las Fracciones hubieran existido modificaciones, deberá entregarse el documento respectivo al momento de la revalidación. De lo contrario, deberá manifestar por escrito que la documentación existente en el Padrón no tiene ningún cambio, así mismo si durante el año de vigencia se tiene alguna modificación en la situación legal de la empresa se podrá solicitar por escrito la modificación correspondiente, acompañada de la documentación que acredite, esta condición aplica para cualquier profesionista que sea asignado por el contratista para ocupar las funciones de representante técnico.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
La Secretaría otorgará un Registro Provisional al interesado en inscribirse a este Padrón, al momento de cumplir con la totalidad de los requisitos solicitados, misma que no excederá del plazo referido en el presente artículo y cuya vigencia será hasta en tanto se emita la Cédula de Inscripción definitiva.

Artículo 31.- La Secretaría, dentro de un término de treinta días calendario contados a partir de la recepción de los requisitos señalados en el Artículo 29, resolverá sobre el cumplimiento de este ordenamiento, en este lapso, los contratistas podrán participar en procesos de licitación presentando su constancia provisional de inscripción en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra, siempre que ésta se encuentre vigente.

Artículo 32.- La Secretaría suspenderá el registro cuando se advierta que los contratistas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Se les declare, por parte del Órgano de Control, a solicitud de los Sujetos de la Ley, como incapacitados legalmente para contratar conforme a lo establecido en las fracciones II, IV, V, VIII, XII y XIII del Artículo 56 de esta Ley;

II. Se encuentren en situación de atraso imputable a causa propia en el cumplimiento de otro contrato de obra pública o servicio relacionado, conforme a lo indicado en el Reglamento de esta Ley;

III. No se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes; y

IV. En caso de personas físicas, si a más tardar el quince de mayo del año de la inscripción, no presenta original y copia de su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; y

V. En caso de personas morales, si a más tardar el quince de abril del año de la inscripción no presenta original y copia de su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en la fracción III de este artículo la convocante deberá solicitar en cada licitación pública y/o por invitación restringida a cuando menos cinco participantes la opinión en sentido positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Finanzas del Estado, así como la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra que determine la autoridad federal o local.

Artículo 33.- La Secretaría, contando con la opinión por escrito del Órgano de Control cancelará el registro cuando se advierta que los contratistas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que la información que proporcionaron para la inscripción o revalidación en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública resultase falsa o hayan actuado con dolo o mala fe;

II. Haber incumplido en algún contrato a los que se refiere esta Ley;

III. Se declare en concurso mercantil; o

IV. Se les declare, por parte del Órgano de Control como incapacitados legalmente para contratar conforme a lo establecido en las fracciones VI, VII y XI del Artículo 56 de esta Ley.

En el caso del presente artículo y del anterior, será obligación de los Sujetos de la Ley que liciten obra pública con los recursos que regula esta Ley, dar aviso por escrito tanto a la Secretaría como al Órgano de Control en el caso de que alguna persona física o moral se encuentre en alguno de los supuestos que mencionan ambos artículos.

Artículo 34.- Las resoluciones que nieguen a un interesado la inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberán estar fundadas y motivadas, y se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que el interesado haya señalado en el Estado. Contra estas resoluciones, el interesado podrá interponer el recurso administrativo correspondiente que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

La resolución que niegue a un interesado la participación en una licitación pública deberá estar fundada y motivada, y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que el interesado haya señalado en el Estado. Contra estas resoluciones, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad en los términos del Capítulo Décimo Tercero de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

La Licitación Pública

Artículo 35.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y con domicilio fiscal en el Estado;

II. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, y solamente se deberá llevar a cabo este tipo de licitaciones cuando los licitantes con domicilio fiscal en el Estado no cuenten con la capacidad técnica o económica para la ejecución de los trabajos; e

III. Internacionales, excepcionalmente, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera, ajustándose las mismas a las disposiciones que se establezcan en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, y solamente se deberá llevar a cabo este tipo de licitaciones cuando los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, previa investigación al respecto, y cuando sea conveniente en término de precio, previa justificación. Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes o contratistas mexicanos.

Preferentemente se deberán llevar a cabo licitaciones de carácter estatal.

Cuando sea necesario, podrá llevarse a cabo una reunión del Comité Interno de Licitación de cada Sujeto de la Ley, pero los acuerdos tomados por dicho Comité servirán como apoyo para la toma de decisión final por parte del titular del Sujeto de la Ley o de quien se le haya delegado la responsabilidad.

Artículo 36.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más acciones de obra pública o servicios relacionados con las mismas contendrán:

I. La motivación y el fundamento legal del acto de gobierno;

II. El nombre, denominación o razón social de la convocante;

III. La forma de acreditación de la personalidad de los licitantes;

IV. La experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con las características y magnitud de los trabajos; haciendo la indicación de que, para inscribirse, el licitante deberá presentar un escrito, donde, bajo protesta de decir verdad, indique el monto vigente de los fallos adjudicados y los contratos celebrados, el número y descripción de los contratos vigentes a la fecha de inscripción y el nombre o razón social del contratante;

V. El capital contable mínimo con el que deberán cumplir los licitantes, mismo que deberá encontrarse, a juicio de la convocante, entre el monto del techo financiero autorizado y la cuarta parte de éste, dependiendo de la complejidad y magnitud de los trabajos, así mismo El Sujeto de la Ley Convocante, deberá determinar el capital contable disponible en base a las obras que el contratista tenga en proceso de ejecución tomando en cuenta el avance físico y financiero de las mismas con la información que proporcione el licitante en los procesos de asignación;

VI. La indicación de que no se permitirá la inscripción a la licitación a aquellas empresas que tengan, al momento de la inscripción, un atraso mayor al 10% en tiempo, por causas imputables a ellas mismas, en cualquier contrato celebrado con el Sujeto de la Ley convocante. El área de supervisión correspondiente deberá informar al área convocante del Sujeto de la Ley de la situación que guarde cada obra;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
VII. El lugar, las fechas y horarios en que podrán los interesados inscribirse a dicho proceso licitatorio, mismas que serán desde la publicación de la convocatoria y hasta nueve días calendario previos al acto de presentación y apertura de propuestas siendo responsabilidad de los interesados acudir oportunamente a la

inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública. La convocante, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de los documentos, resolverá si el interesado cumple con los requisitos exigidos para que éste pueda considerarse inscrito y, por tanto, proceda a la compra de las bases; en el supuesto que no satisfaga los requisitos, se le hará saber al interesado dentro del mismo plazo, las razones de tal negativa;

VIII. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que contenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen, para lo cual el gasto total se dividirá entre el número mínimo de participantes que se estime adquirirán las bases, dentro del cual no podrán incluirse los costos relativos a indirectos, asesorías, estudios, materiales de oficina, mensajería y cualesquiera otros relacionados con la preparación de las bases. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

IX. La fecha, hora y el lugar de celebración de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y de la apertura de propuestas. En los casos en que se haya autorizado una reducción el plazo a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, deberá indicarse quién autorizó dicha reducción y la fecha en que se otorgó;

X. La indicación de sí la licitación es estatal, nacional o internacional;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
XI. La descripción general de la obra o del servicio relacionado con la misma y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de estos; cuando se trate de Obra Pública Financiada, deberá indicarse expresamente que la contratación se realizara bajo éste esquema.

XII. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días calendario, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XIII. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

XIV. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicarán el contrato;

XV. La indicación de que no podrán participar en las licitaciones los contratistas que se encuentren en los supuestos del Artículo 56 de esta Ley;

XVI. El señalamiento de que el Sujeto de la Ley podrá verificar en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que proporcione el interesado, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y

XVII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.

Artículo 37.- Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de difusión electrónica que, en su caso, establezca el Órgano de Control. Será conveniente publicar las convocatorias en la página de Internet de la convocante, la cual difundirá adecuadamente su dirección electrónica entre los Sujetos de la Ley y las empresas inscritas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

Artículo 38.- Las bases que emitan los Sujetos de la Ley para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados durante el período que resulte desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil último de término para la inscripción, en la forma establecida en las fracciones VII y VIII del Artículo 36 de la presente Ley, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente y contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la convocante;

II. Poderes del licitante que deberán acreditarse, si no está inscrito en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
III. Fecha, hora y lugar de la visita de obra y de la junta de aclaraciones y modificaciones a las bases de licitación siendo optativa la asistencia a las juntas de aclaraciones que, en su caso, se realicen; la obligatoriedad de asistir a la visita de obra, así como la indicación de que, en caso de no asistir el licitante, no será recibida su propuesta;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
IV. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de propuestas;

V. La utilización de los medios de difusión electrónica que para tal efecto establezca el Órgano de Control;

VI. Señalamiento de que será causa de desechamiento, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación o la comprobación de que algún licitante acuerde con otros, elevar o disminuir el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, así como el proporcionar información o documentación que resulte falsa;

VII. La indicación de que las propuestas se presentarán en idioma español;

VIII. La indicación de que las propuestas se presentarán en moneda nacional;

IX. La indicación de que, a partir del término de la junta o juntas de aclaraciones o en su caso de la última de ellas, ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
X. Los procedimientos claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de acuerdo al artículo 43 de esta Ley, y de su Reglamento;

XI. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo y los aranceles que el Consejo Consultivo de la Construcción de común acuerdo con la Secretaría señalen como referencia para determinar los sueldos y honorarios del personal técnico;

XII. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán de precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado y la forma de presentación;

XIII. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante.

XIV. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal, en los términos del Artículo 17 de esta Ley;

XV. Experiencia, capacidad técnica y financiera de acuerdo con la magnitud y características de los trabajos;

XVI. Datos sobre porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan;

XVII. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro del siguiente plazo:

a) A partir de seis días naturales contados de la fecha de la publicación de la convocatoria; y

b) Hasta seis días naturales anteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas;

XVIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XIX. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días calendario, indicando la fecha de inicio de los mismos;

XX. Modelo de contrato, según sea el caso, a precios unitarios o precio alzado o mixto;

XXI. Tratándose de contratos a precio alzado o las condiciones y forma de pago;

XXII. Tratándose de contratos a precios unitarios la forma de medición y pago, el procedimiento de ajuste de costos que se aplicará.

XXIII. Descripción detallada de los documentos técnicos y económicos que deberán incluirse en la propuesta.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
XXIV. Para la Obra Pública Financiada, deberán establecerse las condiciones de pago conforme al tipo de contrato, incluyendo plazos, términos y demás requisitos aplicables.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Si las modificaciones a las bases de licitación, por su magnitud, lo ameritan, debidamente fundados los motivos, se convocará a una nueva licitación, debiendo el Sujeto de la Ley aceptar el pago hecho por el contratista en la primera convocatoria.

Las licitaciones deberán contener los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. En este sentido no podrán establecerse requisitos para la presentación de las propuestas y conducción de los actos de licitación, que no sean esenciales para el objeto de la misma.

En los casos de trabajos financiados con créditos otorgados a los Sujetos de la Ley, los requisitos y demás disposiciones para su contratación deberán considerar los

términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios que sean aplicables.

Artículo 39.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Sólo para este efecto, la convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La persona que asista exclusivamente a entregar la propuesta de algún licitante, podrá hacerlo acreditando su personalidad debidamente.

En toda licitación pública, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, al menos, de veinte días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados porque existan razones de urgencia justificada y, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, la convocante podrá reducirlos, en cuyo caso no podrá ser menor a quince días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Con el fin de no limitar la participación de los licitantes, dos o más personas físicas o morales, podrán presentar conjuntamente propuestas a través de un convenio privado de asociación en participación, considerando que invariablemente el asociante deberá contar con el mayor porcentaje de participación en la asociación misma que deberá ser de al menos el treinta y cinco por ciento del capital contable requerido en las bases de licitación, además, este será quien fungirá como obligado ante el Sujeto de la Ley, sin que esto obligue a constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre y cuando en el convenio se establezcan las obligaciones y responsabilidades de cada uno. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante obligado.

Si el Órgano de Control, con base en lo establecido en esta Ley y debidamente fundado y motivado, determina la nulidad del procedimiento de contratación, el Sujeto de la Ley reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 40.- La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta con siete días calendario de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; o

II. En el caso de las bases de la licitación, se difunda por los mismos medios en que éstas se dieron a conocer a fin de que los interesados concurran ante la propia convocante para hacerse sabedores de manera específica las modificaciones respectivas. No será necesario hacer la publicación cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones y siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este Artículo, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones que se tratan en este Artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo 41.- En las licitaciones públicas, se entregarán las propuestas por escrito, mediante dos sobres cerrados, debidamente identificados, que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica; o por sobres generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto se expidan.

Artículo 42.- El acto de presentación y apertura de propuestas, se llevará a cabo en dos etapas, en las que podrán participar los licitantes que lo deseen, así como un representante de la cámara de la construcción local y de los colegios de profesionistas del ramo que no sean parte de la licitación conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los documentos que los licitantes hubieren presentado para obtener su inscripción en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, no será necesario incluirlos nuevamente en el sobre que contenga la propuesta técnica;

II. Por lo menos un licitante, si es que asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley presentes, rubricarán el programa de ejecución de obra, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan

las propuestas económicas de todos los licitantes, incluidos los de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este período, la convocante realizará un análisis cualitativo y detallado de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, antes de abrir las propuestas económicas;

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para revisión cualitativa y análisis, así como las que hubieren sido desechadas, debiendo indicar los fundamentos legales y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por los asistentes al acto, y se les entregará copia de la misma, la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos. El Sujeto de la Ley podrá realizar el mismo día la apertura de las propuestas técnica y económica;

IV. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;

V. Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
VI. Se levantará acta de la segunda etapa, en la que se hará constar, como mínimo, el resultado técnico del análisis de las ofertas aceptadas en la primera etapa, las propuestas aceptadas para el análisis cualitativo en la segunda etapa, sus importes y porcentajes de utilidad, el promedio aritmético de los montos de las propuestas completas, el promedio estadístico de los porcentajes de utilidad de las propuestas completas, el rango y los montos mínimo y máximo mencionados en el artículo 43

de la Ley, así como las propuestas que hubieren sido desechadas y los fundamentos legales y las causas que lo motivaron; El acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma a los licitantes que participaron, la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos, la convocante deberá realizar un análisis cualitativo y detallado de las propuestas económicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en el acto de fallo correspondiente;

VII. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de propuestas. En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar por comunicar el fallo de la licitación, por escrito a cada uno de los licitantes, siempre que éste se notifique a todos ellos el mismo día; y

VIII. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior la convocante proporcionará por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta en su caso no resultó ganadora; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma, la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos.

Artículo 43.- La convocante para la evaluación detallada de las propuestas, deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. En la propuesta técnica:

a) Que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, en particular, los datos básicos de especificaciones y cantidades de materiales, de maquinaria de construcción, así como la experiencia, capacidad y cantidad de la mano de obra a utilizarse;

b) Que el programa de ejecución de obra sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante;

c) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean los requeridos por la convocante;

d) En general, que se cumpla con lo previsto en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley; y

e) Que las propuestas de los licitantes no presenten datos iguales o similares en elaboración, integración, descripción de insumos, orden y/o análisis de los documentos que integran la propuesta;

II. Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera:

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
a) De las propuestas aceptadas en la revisión cuantitativa se obtendrá el promedio aritmético de los montos totales de las propuestas aceptadas hasta ese momento, debiendo incluir, para obtener este promedio, el presupuesto base del Sujeto de la Ley, pero sin tomar en cuenta, sólo para este cálculo, el monto más alto y el más bajo del conjunto formado por las propuestas económicas aceptadas como completas y el presupuesto base; al resultado se le denominará "promedio" y estará representado en pesos;

b) Del total de las propuestas económicas aceptadas como completas, se obtendrá el promedio estadístico de los porcentajes de utilidad; en este caso se considerarán, para el cálculo, todos los porcentajes de utilidad de las propuestas económicas aceptadas como completas, a excepción, sólo para este cálculo, del porcentaje de utilidad más bajo que se haya propuesto, en caso de que dos o más propuestas coincidan con la utilidad más baja solo se exceptuara una, no debiendo incluir el presupuesto base; al promedio de utilidades obtenido se le denominará "rango";

c) Si el monto de una o más propuestas se encuentran por debajo del monto obtenido del "promedio", menos el producto del "promedio" por el "rango", la o las propuestas serán desechadas;

d) Así mismo, si el monto de una o más propuestas se encuentran por arriba del monto obtenido del "promedio", más el producto del "promedio" por el "rango", la o las propuestas serán desechadas; y

e) Las propuestas cuyo monto se encuentre dentro de la banda establecida por los montos mínimo y máximo obtenidos en los incisos c) y d) de esta fracción se aceptarán para revisión cualitativa y a detalle.

III. En la propuesta económica:

a) Que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, en particular, los datos básicos de costos de mercado de la región de materiales y de maquinaria de construcción, así como de la mano de obra a utilizarse puestos en el sitio de los trabajos;

b) Que el programa financiero de obra sea factible de realizar, con los recursos considerados por el licitante;

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Para el caso de Obra Pública Financiada, el Sujeto de la Ley Ejecutor solicitará a la Secretaría de Finanzas la evaluación financiera, y la emisión del dictamen correspondiente el cual deberá realizarse en los términos que establece el Reglamento de la Ley.

c) Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios de cada propuesta, se haya realizado según lo establecido en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley;

d) Que los análisis de precios unitarios contengan cantidades y rendimientos acordes a la solicitud establecida en la descripción del concepto;

e) Que los costos por conceptos de indirectos, de financiamiento, de utilidad y de cargos adicionales, sean los adecuados para el tipo y complejidad de la obra y se hayan analizado de acuerdo a lo indicado en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley;

f) Que las propuestas de los licitantes no presenten datos iguales o similares en elaboración, integración, descripción de insumos o conceptos, orden y/o análisis de los documentos que integran la propuesta; y

g) En general, que se cumpla con todo lo estipulado en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley.

Para efecto de validar la evaluación de la propuesta económica, se deberá realizar una tabla comparativa de insumos de acuerdo al procedimiento que se indique en el Reglamento de esta Ley, la cual se presentará al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante, previamente establecido conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo a sus funciones que se señalarán en el Reglamento de la presente Ley.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberán valorarse por parte de la convocante la aplicación o no del procedimiento indicado en la Fracción II del presente Artículo, haciéndolo saber en las bases de licitación correspondientes; así mismo, no será necesario realizar la tabla comparativa de insumos, debiéndose verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto cumpla con la experiencia, cantidad y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por la convocante, no indicadas en esta Ley o en el Reglamento de la presente Ley, que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito no incluido en esta Ley o en el Reglamento de la presente Ley, cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la solvencia económica de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Una vez terminadas las evaluaciones técnica y económica de las propuestas de acuerdo a lo indicado en este Artículo, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de la licitación correspondiente, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los procedimientos de adjudicación establecidos en esta Ley, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de licitación las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados en los términos de esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de las propuestas desechadas y los motivos de ello.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno en el momento del acto de fallo, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del Capítulo Décimo Tercero de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 44.- Los Sujetos de la Ley no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos indicados en esta Ley y en las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables o las propuestas rebasen el techo financiero aprobado declarándose desierta la licitación.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
La convocante podrá cancelar una licitación por caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado o Municipio. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión. Si la cancelación se da desde la publicación hasta el cierre de las inscripciones, se

notificará por el mismo medio que se convocó, y a partir de este momento, la notificación se hará por escrito a los licitantes.

CAPITULO SÉPTIMO

Las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 45.- Los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor en los que no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En estos casos los trabajos por ejecutar deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar dicha eventualidad;

III. Se hubiese rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la convocante podrá adjudicar de manera inmediata por causas de utilidad pública, sin necesidad de un nuevo procedimiento, el contrato al licitante que hubiera presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al quince por ciento, especificándose claramente en dicha asignación, el presupuesto de los conceptos faltantes por ejecutar; para tal efecto, la convocante deberá conservar la documentación de los licitantes que se encuentren en el rango antes indicado hasta la entrega de la obra;

IV. Se realice una licitación pública, de la misma obra, que haya sido declarada desierta;

V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

Cuando se trate de bienes catalogados por la autoridad competente como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sólo podrán llevarse a cabo con la validación y asistencia técnica del profesional acreditado;

VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que el Sujeto de la Ley contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

VII. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por caso fortuito o de fuerza mayor;

VIII. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados; y

IX. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

Los Sujetos de la Ley, preferentemente, invitarán a cuando menos cinco licitantes, salvo que, a su juicio, no resulte posible o conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de asignación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características de los trabajos a ejecutar.

En el caso de la Fracción IV del presente Artículo, preferentemente deberá invitarse o asignarse directamente entre los licitantes que hayan presentado propuesta en los procedimientos de contratación declarados desiertos.

Artículo 46.- La opción que los Sujetos de la Ley ejerzan, de entre las Fracciones del Artículo 45 y la asignación directa indicada en el Artículo 25 de esta Ley, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, entre otros que aseguren las mejores condiciones para el Estado y la sociedad. Se deberá elaborar un dictamen de asignación, que hará las veces de fallo de adjudicación, donde deberá acreditarse el fundamento y los criterios en que se motiva el ejercicio de la opción, y que contendrá, además:

I. El valor del contrato;

II. Descripción general de los trabajos;

III. El nombre o razón social del contratista; y

IV. En forma explícita, las razones técnicas, legales y económicas que den lugar al ejercicio de la opción.

En el caso de adjudicación directa, el Titular de la convocante o en quien delegue dicha facultad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al Órgano de Control o en su caso a la Contraloría Municipal, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando cuando lo requieran copia del dictamen aludido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 47.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado o su equivalente a nivel municipal, podrá autorizar la contratación directa de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, incluido el gasto correspondiente y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía del Estado y sus Municipios, o para garantizar su seguridad interior.

Artículo 48.- El importe autorizado como techo financiero no deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos de adjudicación directa o invitación restringida a cuando menos cinco participantes a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley. Será posible aprobar expedientes que comprendan dos o más contratos, etapas o acciones, siempre y cuando se trate de obras o servicios en los que al finalizar cada ejercicio se identifique y compruebe claramente cada contrato, etapa o acción realizada, apegándose para la adjudicación de cada uno de estos a lo establecido en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 49.- Los procedimientos de invitación restringida a cuando menos cinco participantes, se sujetarán a lo siguiente:

I. El acto de apertura de propuestas se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano de Control o en su caso la Contraloría Municipal;

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubiesen sido aceptadas como completas en la revisión cuantitativa de la primera etapa del acto de presentación y apertura de propuestas en los términos del Artículo 42;

III. En las bases de licitación o en las invitaciones a cotizar se indicarán, según la naturaleza, monto y complejidad de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al Artículo 38;

IV. Los interesados que acepten participar adquirirán las bases de licitación, y quedarán obligados a presentar su proposición, salvo en situaciones de fuerza

mayor en que el licitante deberá presentar un escrito de disculpa a más tardar el día en que se celebre el acto de presentación de las propuestas correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada obra o servicio relacionado atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos debiendo ser cuando menos de siete días naturales contados a partir de la fecha de celebración de la junta de aclaraciones para las invitaciones restringidas a cuando menos cinco participantes y de al menos tres días hábiles a partir de la entrega del escrito para cotizar y del catálogo de conceptos en la asignación directa.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Para el caso de Invitación restringida, la visita al sitio es obligatoria, la asistencia a las juntas de aclaración de dudas podrá ser presencial o a distancia a través de medios electrónicos y su asistencia será optativa y no obligatoria;

VI. No serán aplicables, para formular las invitaciones correspondientes, las fracciones I, III, V y VII del Artículo 36 de la presente Ley; y

VII. A las demás disposiciones de esta Ley que, en lo conducente, resulten aplicables.

CAPITULO OCTAVO

La Contratación

Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en (sic) plazo establecido o por los avances correspondientes.

Las propuestas que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco capítulos de las actividades comprendidas dentro de los términos de referencia del catálogo de conceptos en programas de

obra y financiero; el presente párrafo no será aplicable para los casos a que refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 45 de esta Ley; o

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de unitarios y la otra, a precio alzado.

Los Sujetos de la Ley, por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos; sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; los Sujetos de la Ley deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita el Órgano de Control.

Lo anterior sin perjuicio de que los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al contratista, los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones. Para tales efectos, se utilizará el promedio de los índices de precios al productor y comercio exterior-actualización de costos de obras públicas publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 50 Bis.- Los documentos que integran y son respaldo de la propuesta ganadora, no podrán ser modificados en su estructura; cualquier cambio en esta se deberá de realizar por los medios autorizados por la Ley, antes de la formulación del finiquito.

Artículo 51.- Sólo podrán celebrarse los contratos previstos en el Artículo 50 de esta Ley y contendrán como mínimo, en lo aplicable, lo siguiente:

I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. El importe total del contrato por los trabajos objeto del mismo, debiendo indicar, como dato adicional, el monto del costo directo correspondiente. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado

III. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días calendario;

IV. Los porcentajes y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales y equipo de instalación permanente;

V. La forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato y sus anexos;

VI. Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

VII. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe base de los trabajos no ejecutados a la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras, sin considerar el impuesto al valor agregado.

Las penas convencionales serán del 0.5% por cada día de atraso durante los primeros veinte días calendario; a partir del vigésimo primer día de atraso las penas convencionales serán del 1% por cada día y hasta la conclusión de los trabajos.

El importe base al que se refiere el párrafo anterior será revisado semanalmente, sobre el cual se determinaran los nuevos importes de los trabajos no ejecutados respecto de los cuales habrá de aplicar las penas convencionales.

Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

Las dependencias y entidades, durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, en caso de atraso en la ejecución de los mismos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada (sic) en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento;

VIII. Los términos en que el contratista, en su caso reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de la obra, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 62 de esta Ley;

IX. El procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de licitación por el Sujeto de la Ley, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

X. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deberán ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, Normas Generales de Construcción, especificaciones particulares de la obra, programas, presupuestos correspondientes y las bases de licitación; tratándose de servicios, los términos de referencia;

XI. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico administrativo que, de ninguna manera, impliquen un arbitraje;

XII. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista;

XIII. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

XIV. La acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;

XV. Los plazos para verificar la terminación de los trabajos y elaboración del finiquito;

XVI. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Las causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato;

XVIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos cinco personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate; y

XIX. Las medidas de seguridad e higiene que deberán acatar los contratistas y sus trabajadores conforme a la normatividad obrero patronal vigente, así como las normas de protección civil y vialidad para el resguardo de la obra y la seguridad de los particulares. De no observarse las mismas la responsabilidad y consecuencias legales correrán a cargo del contratista.

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones los que deben guardar congruencia entre sí.

Artículo 52.- La adjudicación del contrato obligará al Sujeto de la Ley y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo dentro de los quince días calendario siguientes al de la notificación de la adjudicación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de esta Ley.

Si el interesado no firmare el contrato, por causas imputables al mismo, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior el Sujeto de la Ley podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al quince por ciento. A la persona física o moral que no firme un contrato ya asignado por causas imputables al mismo y posterior a la publicación por parte del Órgano de Control a la que se refiere el Artículo 84 de esta Ley, le será suspendido su registro dentro del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública y perderá ella misma y sus socios, por el plazo estipulado por el Órgano de Control, el derecho a licitar obra pública.

Si el Sujeto de la Ley no firmare el contrato respectivo o el mismo no se ajusta a las condiciones de las bases de licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, el Sujeto de la Ley, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá hacer ejecutar los trabajos por otro; pero, con autorización previa del Sujeto de la Ley de que se trate, podrá

hacerlo respecto de partes de ellos o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando el Sujeto de la Ley señale específicamente en las bases de licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante el Sujeto de la Ley.

Las empresas asociadas por medio de un convenio privado de asociación en participación a quienes se les adjudique la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, al celebrar el contrato respectivo de la asociación, se establecerán con precisión y a satisfacción del Sujeto de la Ley, las partes de los trabajos que cada empresa se obligará a realizar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

En este supuesto el contrato deberá ser firmado por el asociante obligado de la agrupación en su respectivo Contrato de Asociación en Participación.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos y sus anexos, no se podrán ceder en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa del Sujeto de la Ley de que se trate.

Artículo 53.- Quienes celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía se deberá constituir por la totalidad del monto del anticipo; y

II. El cumplimiento de los contratos. Para efectos de la Fracción I de este Artículo, en el procedimiento de licitación mediante convocatoria pública se deberá garantizar con la fianza, prenda o hipoteca. Para los procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa se podrá garantizar a través de fianza, prenda, hipoteca o documento mercantil, precisando el Sujeto de la Ley en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para efectos de la Fracción II de este Artículo, los Sujetos de la Ley establecerán las bases, forma y porcentaje a los que deberá sujetarse la garantía que deba constituirse a su favor, la que deberá fijarse de acuerdo a la complejidad, características y magnitud de la obra o servicio relacionado, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del monto total contratado., y que podrá ser la fianza, prenda, hipoteca, documento mercantil o retención directa del 5% del monto contratado, para asegurar las obligaciones, precisando el Sujeto de la Ley en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para la opción de retención directa del 5% del monto contratado, el Sujeto de la Ley lo aplicará en su totalidad del pago del anticipo.

En el caso de convenios adicionales en monto a los que se refiere el Artículo 65, el titular del Sujeto de la Ley podrá, bajo su responsabilidad, eximir al contratista de la garantía de cumplimiento.

Cuando los Sujetos de la Ley celebren contratos mediante el procedimiento de asignación directa conforme a lo indicado en los Artículos 45, Fracción VI o 26 de la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar a los licitantes de presentar la garantía de cumplimiento del contrato.

Las garantías previstas en las Fracciones I y II de este Artículo, deberán entregarse al Sujeto de la Ley dentro de los diez días calendario siguiente a la fecha de notificación del fallo. Si la garantía se hace a través de una fianza, la Institución respectiva deberá estar legalmente constituida y registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 54.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán en favor de la entidad jurídica que indique el Sujeto de la Ley en el modelo de contrato respectivo.

Artículo 55.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, no requiriéndose la formalización de convenio adicional, debiendo anexar al contrato respectivo el programa que refleje el diferimiento de la ejecución de los trabajos contratados, debidamente firmado por las partes. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el último párrafo del Artículo 53, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II. El importe de los anticipos, deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes en la determinación del costo financiero de su propuesta;

III. Se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del Artículo 65, y para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;

IV. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato el saldo por amortizar se reintegrará al Sujeto de la Ley en un plazo no mayor de diez días calendario, contados a partir de la fecha en que le sean comunicados los resultados del finiquito, independientemente de la continuación del procedimiento de rescisión respectivo; y

V. Los Sujetos de la Ley podrán otorgar hasta un cincuenta por ciento del importe contratado, para que el contratista realice los trabajos de construcción de oficinas, almacenes, bodegas, y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y/o producción de materiales de construcción, adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos requeridos en la obra.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio, sin que éste sea mayor al treinta por ciento, ajustándose a lo previsto en este Artículo.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta fracción, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecidos en el segundo párrafo del Artículo 61, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor en los términos de esta Ley.

Para los casos señalados en el último párrafo del Artículo 22 de esta Ley, los anticipos correspondientes se entregarán hasta que se encuentre autorizado el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que se desarrollarán los trabajos, aplicando de igual manera todo lo indicado en el presente Artículo.

Artículo 56.- Los Sujetos de la Ley se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato o ampliación alguna en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas con las que el servidor público que intervendrá en la determinación o procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales o laborales;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como las inhabilitadas para desempeñarlo, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Órgano de Control, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, el Sujeto de la Ley convocante les hubiese rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio Sujeto de la Ley durante un plazo que no podrá ser menor de un año calendario, ni mayor de dos contados a partir de la fecha de la rescisión del contrato, según lo determine el Sujeto de la Ley;

IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más Sujetos de la Ley. Dicho impedimento prevalecerá ante todos los Sujetos de la Ley, durante un plazo que establezca el Órgano de Control, publicando la resolución en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar diez días calendario posteriores a su determinación, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 83 al 86 de esta Ley;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias que esta Ley regula, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicado el Sujeto de la Ley respectivo;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad; este impedimento prevalecerá, con el Sujeto de la Ley afectado, desde el momento de que se hizo del conocimiento del Órgano de Control la falta y en tanto la misma no defina si se estuvo o no en este supuesto. En caso de que sea ratificada la falta, la prohibición continuará, por el tiempo indicado por el Órgano de Control, ante todos los Sujetos de la Ley. Si se comprueba, después de la investigación, que no existió falta por parte del licitante, se deberá sancionar al o a los servidores públicos involucrados directamente con la decisión, conforme lo establecido por la Ley de Responsabilidades de Administrativas del Estado de Aguascalientes;

VII. Las que, en virtud de la información con que cuente el Órgano de Control, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Aquellas a las que se les declare en suspensión de pagos, estado de quiebra o estén sujetas a concurso de acreedores;

IX. Las que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, el proyecto, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación y la adjudicación del contrato de la misma obra o servicios relacionados con la misma;

X. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Sujeto de la Ley;

XI. Las que hubieran sido inhabilitadas por el Órgano de Control, por el mismo plazo que se haya dado a conocer en cumplimiento de la respectiva resolución;

XII. Las sociedades del mismo grupo empresarial del cual forme parte el contratista que se hubiere sancionado en los términos de esta Ley, con el impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos, por el mismo plazo que se haya establecido para el contratista infractor;

XIII. Las que hubieren sido inhabilitadas a nivel federal por la Secretaría de la Función Pública, o a nivel estatal por el Órgano de Control o sus equivalentes, por el mismo plazo que se haya dado a conocer en su caso en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento de las respectivas resoluciones;

XIV. Aquellas personas físicas o morales que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, para lo cual deberán exhibir documentos vigentes expedidos por el Servicio de Administración Tributaria y por la Secretaría de Finanzas del Estado, en los que se emita la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales federales con el Gobierno Federal, así como de ingresos coordinados en materia fiscal federal y estatales en el ámbito de su competencia;

XV. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

XVI. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

XVII. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con

independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación; y

XVIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que son del mismo grupo empresarial, las empresas vinculadas entre sí, directa o indirectamente, a través de la participación social de cualquiera de sus socios, sin importar el número de éstas.

Invariablemente el Órgano de Control, al comprobar, con los elementos proporcionados por el afectado, por el Sujeto de la Ley ejecutor o por conocimiento propio, que alguna persona física o moral se encuentra en el supuesto de cualquiera de las fracciones anteriores, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento y observancia de todos los Sujetos de la Ley. Ningún servidor público podrá restringir la participación de alguna persona física o moral si no existe la publicación a la que se refiere este artículo.

Las disposiciones a que se refieren las fracciones IX y X de este Artículo deberán establecerse en la convocatoria o en la invitación que se extienda a las personas seleccionadas, así como en las bases de la licitación respectiva. Esta restricción no será aplicable cuando la licitación comprenda la ejecución de una obra desde su diseño hasta su terminación total.

Artículo 57.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, deberán cubrir el punto cinco por ciento sobre derechos de inspección de vigilancia para el Órgano de Control o en su caso a la equivalente a nivel municipal dependiendo el origen de los recursos públicos; el punto dos por ciento a favor del órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado para ejercer sus facultades de fiscalización; el punto dos por ciento para la capacitación de los trabajadores del contratista; y el punto uno por ciento para la actualización profesional y capacitación de los agremiados a los colegios de profesionistas según corresponda conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
CAPITULO OCTAVO BIS

Proyectos Integrales o Llave en Mano

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Bis.- Estos proyectos se realizarán cuando el Sujeto de la Ley Ejecutor considera conveniente, con el propósito de reducir los tiempos y determinar un precio fijo, adjudicar a un único contratista, salvo en el caso de que la propuesta que resulte ganadora haya sido presentada en los términos del párrafo sexto del artículo 39 de la Ley, tanto el desarrollo del anteproyecto, proyecto ejecutivo, consecución de licencias y permisos, así como la ejecución de la obra hasta su terminación y la transferencia tecnológica, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Ter.- Los proyectos integrales o llave en mano deberán estructurase en etapas claramente definidas, las cuales como mínimo deben ser:

a) Anteproyecto y estudios de viabilidad, mecánica de suelos, entre otros.

b) Proyecto Ejecutivo que considere todo tipo de ingenierías.

c) Ejecución de la obra, que deberá estar divida en partidas y subpartidas para el caso de precio unitario, o actividades y subactividades para precio alzado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
CAPITULO OCTAVO TER

Obra Pública Financiada

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Quater.- El objeto de la Obra Pública Financiada es fungir como un mecanismo para realizar inversiones públicas productivas para las cuales se requiere establecer una relación contractual que puede ser a largo plazo entre las entidades y dependencias del Estado y Municipios y un ente privado, para la construcción, mejora y/o el mantenimiento de la infraestructura pública en el Estado, con el fin de satisfacer las necesidades de la población, promover el bienestar social y económico, y contribuir al progreso sostenido del Estado.

Los avances de este tipo de obra serán reconocidos mediante certificados de avance, los cuales serán pagados por el Sujeto de la Ley conforme al calendario de amortizaciones programadas establecido en el contrato respectivo.

En caso de que la Secretaría de Finanzas determine que existe la suficiencia presupuestaria derivada de ingresos excedentes en los términos del artículo 40 Bis de la Ley de Presupuesto Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria, o de cualquier otra fuente de financiamiento para realizar adelantos en las amortizaciones programadas, y esto resultara financieramente conveniente para el

Gobierno del Estado, el calendario de amortizaciones programadas podrá ser modificado, por lo que se deberá suscribir el convenio modificatorio respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Quinquies.- Cualquier ente privado interesado en realizar un proyecto de Obra Pública Financiada podrá presentar su Proyecto de Inversión Promovido por Particulares al Órgano de Planeación Estatal o Municipal competente, el cual se deberá presentar acompañada con el estudio preliminar de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

I. Descripción del proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnica;

II. Descripción de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que, en su caso, resultarían necesarios para desarrollar el proyecto, con especial atención en las autorizaciones de uso de suelo;

III. La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto;

IV. La justificación socioeconómica del proyecto;

V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto del Estado o del o los municipios, así como de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

VI. Las características esenciales del contrato de Obra Pública Financiada a celebrar; y

VII. El costo de los estudios y análisis realizados, así como de los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes.

El Reglamento de la Ley señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

La presentación del Proyecto de Inversión Promovido por Particulares no será vinculante para el Órgano de Planeación competente y solo da derecho al ente privado interesado a que éste las analice y evalúe.

Si el Proyecto de Inversión Promovido por Particulares incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

En los casos en que por cualquier circunstancia el proyecto no se lleve a cabo, el ente privado interesado, al presentar un Proyecto de Inversión Promovido por Particulares acepta ceder al Sujeto de la Ley Ejecutor a título gratuito los estudios y análisis realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Sexies.- El Proyecto de Inversión Promovido por Particulares que cumplan con los requisitos señalados en (sic) artículo anterior, serán analizadas y evaluadas (sic) por el Órgano de Planeación Estatal o Municipal, según corresponda, el cual, una vez que lo reciba, deberá confirmar si es competente y, caso contrario, lo remitirá a otro ente del sector público que si lo sea.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Septies.- Según el sentido de la opinión emitida por el Órgano de Planeación, se estará a lo siguiente:

I. Si el Proyecto de Inversión Promovido por Particulares se considera no procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el Sujeto de la Ley Ejecutor competente comunicará al ente privado interesado las razones de su improcedencia, y el proyecto le será devuelto sin ninguna otra responsabilidad para el Sujeto de la Ley Ejecutor.

II. En el caso de que se agote el plazo establecido en el artículo anterior, y que el Órgano de Planeación no se haya pronunciado, deberá concluirse que la (sic) Proyecto de Inversión Promovido por Particulares se considera no procedente.

III. Si el Proyecto de Inversión Promovido por Particulares se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, El Sujeto de la Ley Ejecutor competente procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

La opinión por la cual un Proyecto de Inversión Promovido por Particulares se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Octies.- Adicional a las autorizaciones que deba emitir el Órgano de Planeación, para la autorización presupuestal y previo al inicio del procedimiento de la contratación de Obra Pública Financiada, deberá integrarse un expediente que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Descripción de la obra pública que se propone contratar bajo este esquema, especificando si se trata de un proyecto integral o llave en mano, así como el tipo de contratación de los previstos en el artículo 50 de la Ley.

II. Definición del Proyecto Integral de la obra, que deberá incluir, al menos, lo siguiente:

a) Estudio de viabilidad técnica de la obra;

b) Responsabilidades del Contratista;

c) Proyectos complementarios, en caso de ser requeridos por la obra;

d) Permisos y licencias necesarios;

e) Estatus jurídico de los inmuebles o polígonos en donde se pretende desarrollar la obra;

f) Cronograma de ejecución, relación de actividades y/o catálogo de conceptos; y

g) Presupuesto estimado del costo de la obra, así como los calendarios de pagos a corto, mediano y largo plazo, según corresponda.

III. Análisis de alineación con el Plan de Desarrollo del Estado o con el Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, o los homólogos para el ámbito municipal según corresponda, y debiendo justificar el beneficio social.

IV. Dictamen de viabilidad jurídica.

V. Impacto presupuestario que considere, como mínimo: el monto total del Proyecto a Valor Presente y la proyección del costo del financiamiento; así como la necesidad de los recursos para cada ejercicio fiscal, en caso de proyectos plurianuales.

VI. Análisis de costo-beneficio que justifique la conveniencia de llevar a cabo el proyecto bajo este esquema de contratación, y que deberá contener, como mínimo:

a) Resumen ejecutivo;

b) Situación Actual del Problema: diagnóstico, resaltando la problemática que se pretende resolver; análisis de la oferta o infraestructura existente; diagnóstico de la interacción de la oferta-demanda;

c) Situación sin el Proyecto de Inversión;

d) Situación con el Proyecto de Inversión;

e) Alternativas de solución;

f) Ventaja financiera frente a otras formas de ejecución del Proyecto de Inversión que deberá contener como mínimo tres, entre las que deberán considerar: obra pública, Obra Pública Financiada y otra (sic);

g) La comparación entre la implementación del Proyecto de Obra Pública Financiada y las alternativas disponibles para resolver la problemática con la obtención de los servicios, actividades y la infraestructura requeridos. Para tal efecto se elaborarán las proyecciones físicas y financieras correspondientes, especificando para cada caso, el impacto presupuestal, el efecto en las Garantías de Pago evaluadas y el comportamiento de los Pagos Plurianuales;

h) Los aspectos formales del Contrato, como son: objeto; Garantía de Pago que se pretenda otorgar; causales de rescisión; terminación anticipada y sus consecuencias económicas.

i) Descripción de los inmuebles, infraestructura existente y bienes necesarios para la realización del Proyecto.

Con respecto a los responsables de la elaboración de los documentos del expediente al que se refiere este artículo, se estará en lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Nonies.- Para la aprobación y autorización del expediente se atenderá a lo siguiente:

I. Para los Proyectos del Poder Ejecutivo o de sus entidades paraestatales, se constituirá una Comisión Intersecretarial encargada de revisar la documentación; recomendar acciones; dictaminar la pertinencia y autorizar su ejecución; y, en caso de que el calendario de pagos exceda el periodo de la Administración Constitucional, aprobar su presentación ante el Congreso.

La Comisión Intersecretarial se integrará con un representante de:

a) Órgano de Planeación;

b) La Coordinación General de Gabinete;

c) La Secretaría;

d) La Secretaría de Finanzas;

e) La Consejería Jurídica;

f) El Sujeto de la Ley Ejecutor; y

g) Las dependencias o entidades paraestatales, que en el ámbito de sus competencias deban opinar por la naturaleza del Proyecto.

Participará con voz, pero sin voto un representante de la Contraloría.

Los integrantes de la Comisión comprendidos del inciso a) al inciso f) deberán ser representados por su titular y no podrán nombrar un suplente.

II. En el caso de Proyectos Municipales o sus entidades paramunicipales, se constituirá una Comisión Municipal encargada de revisar la documentación; recomendar acciones; dictaminar la pertinencia y autorizar su ejecución; y, en caso de que el calendario de pagos exceda el periodo de la Administración Constitucional, aprobar su presentación ante el Congreso.

La Comisión Municipal se integrará con un representante de:

a) Órgano de Planeación;

b) La Secretaría del Ayuntamiento;

c) La Secretaría de Obras Públicas o su similar;

d) La Tesorería o su similar;

e) El Área Jurídica que tenga dentro de sus atribuciones la representación legal del Municipio;

f) El Sujeto de la Ley Ejecutor; y

g) Las dependencias, direcciones o entidades paramunicipales, que en el ámbito de sus competencias deban opinar por la naturaleza del Proyecto.

Participará con voz, pero sin voto un representante del órgano interno de control.

Los integrantes de la Comisión comprendidos del inciso a) al inciso f) deberán ser representados por su titular y no podrán nombrar un suplente.

III. Previo a la emisión del Dictamen a que se refiere la fracción V de este artículo, las Comisiones solicitarán a la Secretaría de Finanzas o la Tesorería una opinión sobre la viabilidad financiera y presupuestal, para la ejecución del Proyecto, considerando en su caso los Pagos Plurianuales.

IV. Las Comisiones sólo sesionarán cuando se encuentren presentes los titulares de la Secretarías o su similar en el caso de los Municipios, así como la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y sus decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

V. El Dictamen que emitan las Comisiones deberá contener lo siguiente:

a) En caso de que sea positivo:

1. La problemática que se pretende resolver; la congruencia del Proyecto con las atribuciones y facultades del Sujeto de la Ley Ejecutor y con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso; y los beneficios sociales y/o económicos que se pretenden obtener;

2. Aceptación del análisis costo-beneficio, exponiendo las razones por las que el Proyecto Propuesto es la mejor opción en términos financieros y de política pública al compararlo con otras alternativas, y determinar su apego a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales;

3. En su caso, emitir la solicitud a la Secretaría de Finanzas para la creación de la Partida Plurianual en el Presupuesto de Egresos.

4. Aprobación del Proyecto para su presentación ante el Congreso, de acuerdo con las fracciones I y II de este artículo, y ante el Ayuntamiento en el caso de los Municipios.

b) En caso de que sea negativo:

1. Las razones por las que se rechaza cualquier Proyecto: ya sea que los documentos no cumplan con los requisitos legales o bien que con la información presentada no se pueda concluir que el Proyecto es la mejor alternativa.

VI. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales o paramunicipales en su carácter de Sujeto de la Ley Ejecutor deberán aprobar el Proyecto previamente a su presentación ante las Comisiones.

VII. En el caso de los Ayuntamientos, el Sujeto de la Ley Ejecutor integrará y presentará ante el Ayuntamiento la documentación necesaria del Proyecto, con la aprobación emitida por la Comisión Municipal.

El Ayuntamiento, en su caso, acordará con las dos terceras partes de sus integrantes, la aprobación de lo siguiente:

a) La celebración y la realización del Proyecto;

b) La creación de la Partida Plurianual durante la vigencia del Contrato;

c) Los plazos y montos en términos del Presupuesto de Egresos vigente de los Pagos Plurianuales e incluirlos en los Presupuestos subsecuentes;

d) La Garantía de Pago para dar cumplimiento a los Pagos Plurianuales;

e) La afectación patrimonial de los inmuebles, la infraestructura existente y los bienes necesarios para la realización del Proyecto;

f) La celebración de los actos jurídicos necesarios; y

g) Solicitar la autorización del Congreso.

La participación de las Comisiones con respecto a las modificaciones del proyecto se regulará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Decies.- En materia de presupuestación, se estará en los (sic) dispuesto en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Los pagos correspondientes a la Obra Pública Financiada se efectuarán conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio que se trate, de acuerdo con los calendarios de pago previamente aprobados, independientemente de que la obra o sus etapas se concluyan anticipadamente.

Cuando las amortizaciones programadas, asociadas a la Obra Pública Financiada, rebasen el período constitucional para el cual fue elegido el titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda, se requerirá la autorización del Congreso del Estado. Para los efectos de esta fracción, la persona titular del Ejecutivo correspondiente deberá presentar la solicitud de autorización, conforme al artículo 55 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 57 Undecies.– Los contratos que se celebren bajo este esquema, deberán señalar, además de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Los términos, plazos y condiciones en los que se emitirán los certificados de avance a los que se refieren el artículo 2 fracción VI y 50 de la Ley. En estos se establecerá, entre otros aspectos, las fechas y montos de pago, incluyendo el costo por diferimiento aplicable.

II. Los plazos en que el contratista debe presentar las estimaciones o avances correspondientes. La liberación de los certificados de avance se realizará siempre y cuando los avances correspondan a la entrega de infraestructura o instalaciones operables.

III. La forma en que serán pagados siempre y cuando se cumpla el calendario de ejecución y dichos avances estén amparados por los certificados de avance correspondientes.

IV. El costo por diferimiento aplicable a los costos directos e indirectos y los costos de contratación. Dicho costo será el que represente las mejores condiciones para la Contratante en términos del proceso que se lleve a cabo conforme el artículo 21 de la presente Ley.

V. Los costos de contratación aplicables del contratista y/o de la contratante. Dichos costos de contratación podrán incluir, entre otros, gastos financieros, costo de permisos, asesoría legal e ingeniería independiente, asesorías, elaboración de proyectos ejecutivos y sus similares y/o supervisión de obra.

Dichos costos de contratación formarán parte del costo total del contrato, pero deberán desglosarse en el monto del contrato respectivo y no formarán parte del costo directo de la obra. La manera de comprobar los gastos de contratación será pactada en el contrato respectivo y determinada por la Contratante.

VI. Las penas en caso de incumplimiento.

VII. Las causales de rescisión o terminación anticipada.

Los certificados de avance a los que se refiere la fracción I de este artículo constituirán obligaciones incondicionales e irrevocables de pago, siendo exigibles en los supuestos establecidos por la presente Ley y el contrato respectivo.

Los certificados de avance derivados de estimaciones aprobadas por actividades y/o trabajos ejecutados, no estarán sujetos a deducciones, ajustes, descuentos, compensaciones, retenciones o penas convencionales de ningún tipo y se cubrirán en las fechas y por los montos que en ellos se establezcan, conforme a los términos pactados en el contrato respectivo. Estos conceptos se deberán aplicar previo a la emisión de los certificados de avance.

En el caso de Obra Pública Financiada, cuando existan razones fundadas y motivadas, que ameriten modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, sin menoscabo de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley, se deberá celebrar un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, que deberá ser autorizado por la Comisión a que hace referencia el Artículo 57 Nonies fracciones I o II según corresponda, de acuerdo al procedimiento que para tales efectos establezca el Reglamento de la Ley.

De las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Sujeto de la Ley Ejecutor informará a su órgano de control, y a la Secretaría de Finanzas en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

CAPITULO NOVENO

La Ejecución

Artículo 58.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y el Sujeto de la Ley contratante oportunamente pondrán a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo, y entregar el proyecto ejecutivo autorizado para construcción de las metas contratadas, asentándose dicha circunstancia en la bitácora de obra. El incumplimiento del Sujeto de la Ley, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la terminación de los trabajos, no requiriéndose la formalización de convenio adicional, debiendo anexar al contrato respectivo el programa que refleje el diferimiento de la ejecución de los trabajos contratados, debidamente firmado por las partes.

Artículo 59.- Los Sujetos de la Ley establecerán, mediante oficio de comisión, sin intervención de terceros la residencia de obras o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, mismas que serán avaladas por la estructura orgánica del Sujeto de la Ley en el ámbito de su competencia, o en su caso lo correspondiente a obra por administración.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra del Sujeto de la Ley.

El residente de supervisión designado será el representante del Sujeto de la Ley facultado en la obra para desempeñar el cargo, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán al residente de construcción o de servicios, indicado en la propuesta, facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Artículo 60.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista al Sujeto de la Ley con una periodicidad no mayor de quince días, salvo en la Obra Pública Financiada, que se podrá presentar con una periodicidad no mayor a 30 días. En caso de incumplimiento de lo anterior, el residente de supervisión lo registrará en bitácora, y se aplicarán las penas convencionales que para tal efecto se establezcan en los contratos. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación, aplicando aditivas o deductivas en la volumetría, según sea el caso, las cuales se aplicarán de común acuerdo y sin perjuicio de las partes.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, dentro de los veinte días calendario siguientes a la presentación de la estimación debidamente autorizada por el Sujeto de la Ley Ejecutor, fecha que deberá quedar asentada en la bitácora de la obra, salvo aquellas que se contraten mediante el esquema de Obra Pública Financiada, las cuales serán mediante amortizaciones programadas, las cuales están sujetas al reconocimiento de avance de obra mediante los certificados de avance, y al calendario de pago establecido en el contrato.

En el caso de Obra Pública Financiada la obligación de pago de las estimaciones se genera una vez terminada la obra con el certificado de avance, los cuales pueden corresponder a una o varias estimaciones según se haya establecido en el contrato.

Las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes una de otra en su pago y, por tanto, cualquier secuencia es sólo para efecto de control administrativo. Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación a través de aditivas o deductivas en la

volumetría según sea el caso, las cuales se aplicarán de común acuerdo y sin perjuicio de las partes.

Artículo 61.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el Sujeto de la Ley, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros tomando como referencia sólo la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, tomando como referencia sólo la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes del ejercicio que corresponda, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Sujeto de la Ley.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Artículo 62.- Cuando a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato no imputables a las partes, que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido vigente, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados, atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en dicho contrato de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64, de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

El procedimiento de ajustes de costos, sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. En los casos en que parte o todo el contrato sea en moneda extranjera se deberá aplicar el mecanismo de ajuste de costos y periodos de revisión establecido desde la convocatoria.

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten. Si el referido porcentaje es a la baja, será la dependencia o entidad quien lo determinará en el mismo plazo,

con base en la documentación comprobatoria que lo justifique, salvo en el caso del procedimiento de ajuste señalado en el Artículo 63 de esta Ley, conforme al cual, invariablemente la dependencia o entidad deberá efectuarlo, con independencia de que sea a la alza o a la baja.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los contratistas y de realizarlo a la baja por parte de la dependencia o entidad.

La dependencia o entidad, dentro de los treinta días naturales siguientes a que el contratista promueva debidamente el ajuste de costos, deberá emitir por oficio la resolución que proceda.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, la dependencia o entidad apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada. Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

No darán lugar a ajustes de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 63.- En el supuesto que establece el artículo anterior, para el ajuste de los costos se revisará el total de los costos de los insumos, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen el cien por ciento del importe total faltante de ejecutar del contrato. El factor resultante, deberá aplicarse a los importes de los trabajos por ejecutar.

Para los incrementos promovidos por el contratista, éste deberá presentar la solicitud y el estudio correspondiente al Sujeto de la Ley en un plazo que no deberá de exceder de treinta días calendario posteriores a la fecha de publicación de los relativos de costos aplicables al ajuste que solicite, transcurrido dicho plazo, precluye para el contratista su derecho a exigir el ajuste del mes correspondiente.

Por su parte el Sujeto de la Ley dentro de los treinta días calendario siguientes con base en la solicitud y documentación entregada por el contratista resolverá sobre la procedencia de la petición determinando los índices aplicables de acuerdo al periodo solicitado sea incremento o decremento.

Para el caso de decrementos, la revisión será promovida por el Sujeto de la Ley debiendo cumplir con los mismos plazos indicados en los dos párrafos anteriores.

Artículo 64.- La aplicación del procedimiento de ajustes de costos a que se refiere el Artículo anterior deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos faltantes de ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Para efectos de cada una de las revisiones y ajustes de los costos, que se presenten durante la ejecución de los trabajos, el mes de origen de estos será el correspondiente al del acto de presentación y apertura de proposiciones, aplicándose el último factor que se haya autorizado.

Cuando existan trabajos ejecutados fuera del periodo programado, por causa imputable al contratista, el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquel en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base al índice de precios al productor, actualización de costos de la obra pública difundido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o la que el Órgano de Control estatal determine, de acuerdo al periodo que corresponda el estudio solicitado.

Cuando los índices que requieran tanto el contratista como el sujeto de la Ley, no se encuentren dentro de los determinados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los sujetos de la Ley procederán a calcularlos en conjunto con el contratista conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas estatales considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando los lineamientos y metodología que expida el Organo de Control;

III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y de utilidad originales durante el ejercicio del contrato, el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta con fundamento en

el indicador económico base o líder que establezca el Banco de México, condiciones que no podrán cambiar durante la vigencia del contrato;

IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante un oficio de resolución en el que se acuerde el aumento o reducción correspondiente;

V. El pago del ajuste de costos relativo a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse cuando se trate de incrementos por parte del Sujeto de la Ley a solicitud del contratista, la que deberá ser presentada adjuntando la resolución correspondiente dentro de los veinte días calendario siguientes a dicha resolución; por su parte el sujeto de la ley cubrirá el importe correspondiente según se establece en el Artículo 60 de esta Ley. Una vez transcurrido el plazo establecido, al contratista precluye el pago para el periodo correspondiente.

En caso de reducciones el Sujeto de la Ley elaborará el estudio que las determine, mismas que se harán constar en los términos señalados;

VI. El contratista contará con un plazo máximo de cinco días calendario posteriores a la terminación contractual de la obra asentada en bitácora, para presentar al Sujeto de la Ley, la solicitud y el estudio respectivo para el ajuste de costos del último periodo mensual programado; con base en los relativos de insumos últimos vigentes; a más tardar dentro de los cinco días calendario siguientes el Sujeto de la Ley resolverá por escrito el ajuste respectivo, a fin de que se incluya en el finiquito correspondiente. Una vez concluido el plazo establecido en este párrafo para este proceso, precluye el derecho del contratista para hacer exigible el cobro inherente a dicha solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, se solicitará al contratista el estudio completo de ajuste de costos correspondiente a la obra realmente ejecutada incluyendo los volúmenes excedentes y los conceptos extraordinarios calendarizados según fue ejecutada la obra. Este estudio será el definitivo y de acuerdo al resultado del mismo se harán los ajustes estimados con anterioridad por concepto de ajuste de costos, ya sean a la baja o a la alza. El no hacer este estudio no dará derecho al contratista de cobrar el último ajuste de costos de los periodos que queden para el finiquito. La Secretaría en este caso procederá a realizar los ajustes correspondientes sí se estima que este último índice se comporta como decremento.

En caso de que sea decremento, y según se establezca en el Reglamento de esta Ley, el Sujeto de la Ley elaborará el estudio correspondiente y lo aplicará al trámite administrativo del contrato;

VII. A la solicitud de ajuste de costos, el contratista deberá anexar la siguiente documentación que conformará el estudio indicado en la fracción anterior:

a) El programa de ejecución contractual vigente en la fecha de la solicitud;

b) Una tabla que agrupe y compare los insumos en orden alfabético de la explosión global de insumos de la obra faltante por ejecutar según programa convenido, sus correspondientes relativos o índices, considerados para los insumos del contrato y sus ampliaciones desde su origen hasta la fecha de estudio; y

c) Cuando proceda, importe de la obra pendiente de ejecutar reflejado en la explosión global de insumos de la obra faltante por ejecutar según programa convenido; y

VIII. Los demás lineamientos que para el efecto se emitan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Artículo 65.- Los Sujetos de la Ley, podrán dentro del techo financiero autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente no rebasen el veinticinco por ciento del monto pactado originalmente en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original. Igual tratamiento operará para efectos del plazo, cuya prórroga podrá exceder del ejercicio fiscal de que se trate; siempre y cuando se formalicen antes de 31 de diciembre del ejercicio fiscal en el cual se realizó la contratación y atendiendo lo establecido en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en ambos podrán formalizarse de manera conjunta o separada, independientemente del porcentaje de cada supuesto.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2019)
Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado en el párrafo anterior, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes, en los cuales se consideren las nuevas condiciones, en los términos de los Artículos 17 y 21 de esta Ley. Estos convenios adicionales deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del titular del Sujeto de la Ley.

Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

En caso de requerirse el convenio señalado en el párrafo segundo, se informará del mismo al Órgano Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado.

En caso de convenios adicionales en cuanto al plazo, se podrá celebrar un único convenio adicional al mencionado en el primer párrafo entre las partes por el plazo

necesario para atender la eventualidad, debiendo justificarse mediante dictamen fundado y motivado emitido por el residente de supervisión.

Respecto de los Convenios adicionales descritos en este Artículo, el titular del Sujeto de la Ley, de manera indelegable, presentará al Organo de Control o en su caso su equivalente a nivel municipal a más tardar el último día hábil de cada mes, un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 66.- Los titulares de los Sujetos de la Ley podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada, para lo cual designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y la temporalidad de ésta la que en ningún caso podrá prorrogarse o ser indefinida.

Artículo 67.- Los Sujetos de la Ley podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Así mismo, los Sujetos de la Ley podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando existan razones de interés general; existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por el Órgano de Control, o bien no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos.

Artículo 68.- En la suspensión o rescisión administrativa o terminación anticipada de los trabajos por causas no imputables al contratista deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables al Sujeto de la Ley, éste pagará los trabajos ejecutados, procederá, previa solicitud del contratista, a la revisión del porcentaje de indirectos y pagará los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. Cuando no se pueda definir la temporalidad de la suspensión, o existan razones, de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, el Sujeto de la Ley pagará al contratista los trabajos ejecutados, procederá, previa solicitud del contratista, a la revisión del porcentaje de indirectos y pagará los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; el Sujeto de la Ley informará al contratista cuando la suspensión sea temporal, sobre la duración aproximada y concederá ampliación al plazo de ejecución que se justifique; y

III. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por la terminación anticipada del contrato, debiendo presentar su solicitud al Sujeto de la Ley, quien resolverá dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si el Sujeto de la Ley no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez que el Sujeto de la Ley haya comunicado por escrito al contratista la terminación anticipada del contrato o el inicio del procedimiento de rescisión del mismo, los Sujetos de la Ley procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y en su caso proceder a suspender los trabajos, levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

El acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora en que se levanta;

b) Nombre y firma del residente de supervisión y del superintendente;

c) Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;

d) Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;

e) Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllos pendientes de autorización;

f) Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;

g) Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;

h) Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados y los pendientes por ejecutar; y

i) Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la dependencia o entidad pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

Artículo 69.- En la rescisión por causa imputable al contratista, se estará a lo siguiente:

A efecto de llevar a cabo la rescisión administrativa por causas imputables al contratista, se deberá previamente haber agotado los términos y alternativas de ley para llevar a término los alcances contractuales, así como las posibilidades de conciliación y como última alternativa se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que le sea comunicado al contratista el oficio de inicio del procedimiento en el que se le hará saber el incumplimiento en que haya incurrido y se le citará al levantamiento de acta circunstanciada que refiere el Artículo 68 de esta Ley, la cual deberá realizarse a más tardar a los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del oficio, el cual deberá estar fundado y motivado;

II. En el oficio de inicio del procedimiento el Sujeto de la Ley informará al contratista que cuenta con un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del inicio del procedimiento de rescisión, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. De igual forma en el oficio de inicio se requerirá al contratista para que en el término de diez días naturales devuelva toda la documentación que se le hubiere entregado para la realización de los trabajos. El Sujeto de la Ley podrá, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión;

III. Levantada el Acta que refiere el Artículo 68, y si transcurrido el plazo que señala la Fracción II del presente Artículo, el contratista no manifiesta nada en su defensa o si después de analizar las razones aducidas por éste, el Sujeto de la Ley estima que las mismas no son satisfactorias, emitirá por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes la determinación que proceda, debiendo fundar y motivar la determinación de dar por rescindido o no el contrato respectivo.

El Sujeto de la Ley podrá, bajo su responsabilidad y previo dictamen de utilidad pública y beneficio social que emita él mismo y se encuentre validado por el Órgano de Control, adjudicar de manera inmediata el contrato rescindido a otro contratista, a efecto de concluir con los trabajos de la obra correspondiente;

IV. Emitida la resolución correspondiente, y precautoriamente desde el inicio del procedimiento el Sujeto de la Ley se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de notificación al contratista de la resolución en cita. En dicho finiquito deberán preverse los costos adicionales de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados, dentro del plazo referido, el Sujeto de la Ley junto con el contratista, podrán conciliar

los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes, en caso de que el contratista no comparezca en ese término, el Sujeto de la Ley, lo determinará de manera unilateral. Sólo en el caso de que el finiquito haya sido conciliado entre las partes, una vez notificado el mismo al contratista, éste contará con un término de tres días, para realizar manifestaciones, en caso de que haya sido determinado de manera unilateral una vez notificado el finiquito al contratista el mismo será irrevocable.

Una vez determinado y notificado el finiquito al que se refiere en el párrafo anterior, el contratista contará con un término no mayor de diez días calendario para amortizar el anticipo de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Artículo 55 de la Ley, el mismo término correrá para efectuar el pago de los saldos que deriven del mismo y en caso de incumplimiento se procederá a hacer efectivas las garantías;

V. Al elaborar el finiquito derivado de la rescisión administrativa, el Sujeto de la Ley podrá optar entre aplicar el (sic) Costos Adicionales o las penas convencionales, independientemente de las garantías, y demás cargos que procedan. En tal caso, la opción que se adopte atenderá a la que depare el menor perjuicio a la dependencia o entidad contratante, debiéndose fundamentar y motivar la decisión.

Para la determinación de los Costos Adicionales y su importe, el Sujeto de la Ley procederán conforme a lo siguiente:

I. Cuando la dependencia o entidad rescinda un contrato y exista una proposición solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala la Fracción III del Artículo 45 de la Ley, los Costos Adicionales serán la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y

II. Cuando una proposición no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la Fracción anterior, la determinación de los Costos Adicionales deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

Artículo 70.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, los Sujetos de la Ley comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista, posteriormente, lo harán del conocimiento del Órgano de Control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe que se referirá a los actos llevados a cabo en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 71.- El contratista comunicará por escrito al Sujeto de la Ley la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y, éste verificará que estén debidamente concluidos.

En el supuesto de existir atraso imputable al contratista, la penalización a la obra faltante por ejecutar, que se haga acreedor será preestablecida en el contrato por el Sujeto de la Ley, con base en lo establecido en la fracción VII del Artículo 51 de esta Ley.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, el Sujeto de la Ley procederá a su recepción dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días calendario, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos asentada en bitácora. Al concluir dicho plazo, sin que el Sujeto de la Ley haya recibido los trabajos, bajo su responsabilidad, éstos se tendrán por recibidos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
El Sujeto de la Ley comunicará al Órgano de Control que corresponda, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre un representante que asista al acto. La asistencia al evento será para verificar la terminación y operación de la obra.

En la fecha señalada, el Sujeto de la Ley, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de treinta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de diez días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Artículo 72.- Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses, contados a partir de la firma del acta de entrega -recepción, por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los mismos, los contratistas de obra pública deberán constituir garantía por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra y los contratistas de servicios relacionados con la obra pública lo harán, cuando proceda, hasta por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, de acuerdo a lo fijado en las bases de licitación.

No se deberá formalizar la presente garantía en el caso de los servicios relacionados con la obra pública indicados en el Artículo 2° Fracción XX de la presente Ley, a excepción de los mencionados en los incisos a), b), c), e i) de la Fracción citada.

Para los efectos de este Artículo, los Sujetos de la Ley establecerán las bases, forma y porcentaje a los que deberá sujetarse la garantía que deba constituirse a su favor, la que deberá fijarse de acuerdo a la complejidad, características y magnitud de la obra o servicio relacionado, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del monto total ejercido, y que podrá ser la fianza, prenda, hipoteca, documento mercantil o retención directa del 5% del monto total ejercido, para asegurar las obligaciones, precisando el Sujeto de la Ley en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para la opción de retención directa del 5% del monto ejercido, el Sujeto de la Ley lo aplicará en su totalidad del pago del Finiquito.

Quedarán a salvo los derechos de los Sujetos de la Ley a exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este Artículo.

Cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, el servidor público designado por el titular del sujeto de la Ley y que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

Artículo 73.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades

competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Artículo 74.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, los Sujetos de la Ley ejecutores, deberán entregar al Sujeto de la Ley que debe operarla, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados.

Artículo 75.- Los Sujetos de la Ley bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligados a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control de cada Sujeto de la Ley vigilarán que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

CAPITULO DÉCIMO

La Administración Directa

Artículo 76.- Cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 21, los Sujetos de la Ley podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria básica, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que preferentemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Arrendar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región; y

IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo no podrá exceder del veinte por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del volumen anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

En la determinación del porcentaje antes señalado, los Sujetos de la Ley deberán considerar los montos asignados para obra por administración, así como los destinados para obra mixta en lo correspondiente a la ejecutada por administración.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este Artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por el titular del Sujeto de la Ley y no se exceda del cincuenta por ciento de la inversión total autorizada para obras públicas y servicios relacionados con las mismas, éstas deberán ser registradas detalladamente en el informe a que se refiere el último párrafo del Artículo 65 de esta Ley. Esta autorización será específica para cada obra pública o servicio relacionado con la misma.

En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas o subcontratistas de mano de obra, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 77.- El titular del Sujeto de la Ley emitirá los acuerdos de ejecución de obras públicas por administración directa.

Previamente a la ejecución de cada obra pública por administración directa, cuando la magnitud de la obra lo amerite, deberá emitirse el acuerdo respectivo del cual formarán parte la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Artículo 78.- La ejecución de los trabajos estará a cargo del Sujeto de la Ley a través de la residencia de obra. Una vez concluida la obra pública por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o de su conservación y mantenimiento.

Artículo 79.- El Sujeto de la Ley deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los programas de ejecución y suministro y los procedimientos de ejecución.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

La Información y Verificación

Artículo 80.- La forma y términos que los Sujetos de la Ley deberán remitir al Órgano de Control y demás instancias que corresponda, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas instancias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para tal efecto, los Sujetos de la Ley conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la finalización formal de los trabajos; en el caso de la documentación contable de (sic) estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes. Para el caso de las dependencias de Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas será la responsable de este último punto.

Los originales de las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos cinco licitantes, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción, de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental.

Las dos proposiciones solventes cuyos precios fueron los más bajos, u otras proposiciones adicionales que determine el sujeto de la Ley, serán las únicas que no podrán devolverse a los licitantes o destruirse y pasarán a formar parte de los expedientes de la convocante por el término previsto en el segundo párrafo de este artículo de Ley y, por lo tanto, quedarán sujetas a las disposiciones correspondientes a la guarda, custodia y disposición final de los expedientes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 81.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el Órgano de Control y demás instancias que corresponda, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

De igual forma, dichas instancias podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a los Sujetos de la Ley que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como solicitar a los servidores públicos y contratistas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate e intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
Si en la revisión existen pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, tomando como referencia sólo la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes del ejercicio que corresponda, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Sujeto de la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)
No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas demostrando la ejecución de cantidades de cualquier concepto que no hayan sido reconocidos para pago.

Artículo 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos se hará en los laboratorios, instituciones educativas y de investigación, empresas o con las personas físicas que determine el Órgano de Control en los términos que establece la Ley Federal de Meteorología y Normalización y que podrán ser aquellos con los que cuente el Sujeto de Ley.

El resultado de las comprobaciones se hará constatar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante del Sujeto de la Ley si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

Las Infracciones y de las Sanciones

Artículo 83.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley por sí o por interpósita persona, serán sancionados por el Órgano de Control con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Médida y Actualización en la fecha de la infracción, y el monto de la sanción impuesta tendrá el carácter de crédito fiscal.

Cuando se conozca el importe de la oferta correspondiente presentada en el respectivo procedimiento, la multa a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del monto de la citada oferta.

En el caso de que no se conozca el importe de la mencionada oferta, la multa no podrá exceder del monto estimado por el Sujeto de la Ley para la ejecución de los respectivos trabajos.

En el supuesto de que el monto de la oferta, o bien del estimado por el Sujeto de la Ley, a que se refieren los párrafos anteriores, sea inferior a la multa mínima, se impondrá esta última.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Control podrá proponer al Sujeto de la Ley, la suspensión de los actos y procedimientos previstos en la Ley, o en su caso, que inicie el procedimiento de rescisión administrativa del contrato respectivo.

Artículo 84.- El Órgano de Control, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de licitación o celebrar contratos regulados por esta Ley, al licitante o contratista que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción IV del Artículo 56 de este ordenamiento, respecto de dos o más Sujetos de la Ley;

III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves al Sujeto de la Ley de que se trate; y

IV. Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia o en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga, en cualquiera de las fracciones anteriores, no será menor de un año ni mayor de tres años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría, la haga del conocimiento de los Sujetos de la Ley, publicando en el Periódico Oficial del Estado.

Los Sujetos de la Ley, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley,

remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría Municipal impondrá la inhabilitación que corresponda, y el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación al licitante o contratista sancionado; debiendo comunicar a la Contraloría dicha inhabilitación, a fin de que determine lo conducente en el ámbito estatal, y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

La inhabilitación que se imponga, en cualquiera de las fracciones anteriores, no será menor de un año ni mayor de tres años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Órgano de Control, la haga del conocimiento de los Sujetos de la Ley, publicando en el Periódico Oficial del Estado.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Los Sujetos de la Ley, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán al Órgano de Control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría Municipal impondrá la inhabilitación que corresponda, y el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación al licitante o contratista sancionado; debiendo comunicar al Órgano de Control dicha inhabilitación, a fin de que determine lo conducente en el ámbito estatal, y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 85.- El Órgano de Control impondrá las sanciones a los licitantes o contratistas considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, midiendo la reincidencia;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. Las condiciones del infractor.

El Órgano de Control impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 86.- Los Sujetos de la Ley informarán al Órgano de Control, y en su caso, remitirán la documentación comprobatoria, sobre el nombre del contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción III del Artículo 56 de esta Ley, a más tardar dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio contratista.

Artículo 87.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, el Órgano de Control aplicará las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 88.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 89.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito; o cuando se comunique u observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el incumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas. Así como en el supuesto de la fracción IV del Artículo 84 de esta Ley.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

Las Inconformidades ante el Órgano de Control y del Recurso de Revisión

Artículo 90.- Los licitantes interesados podrán inconformarse por escrito ante el Órgano de Control contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos cinco licitantes que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien cumplió con los requisitos exigidos para que éste pueda considerarse inscrito y, por tanto, haber comprado las bases de licitación;

II. La invitación a cuando menos cinco licitantes.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido la invitación;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo técnico y/o económico.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 91.- El escrito de inconformidad contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente de la personalidad del promovente, ó de su firma en el escrito de inconformidad, será causa para considerarla como no interpuesta;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

El Órgano de Control prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las Fracciones I, II, IV, y V de este Artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Tratándose de la Fracción I del presente Artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la Fracción II de este artículo.

Artículo 92.- La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el Artículo 90 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 93.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los

hechos que le consten, relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

En el caso de que el promovente de la inconformidad no manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos señalados en el párrafo anterior, dicha inconformidad se entenderá por desechada.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente, por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación y ejecución de los trabajos, se le impondrá multa y sanciones conforme lo establece el Capítulo Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 94.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del Artículo 90 de esta Ley; y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 92.

Artículo 95.- El Órgano de Control podrá, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere este Capítulo del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá quince días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes.

El Órgano de Control podrá requerir información al Sujeto de la Ley correspondiente, quien deberá remitiría (sic) dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control deberá hacerla del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del plazo a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que hagan manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este Artículo, el Órgano de Control podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al Sujeto de la Ley de que se trate; y

II. Cuando con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan las disposiciones de orden público. El Sujeto de la Ley deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el Órgano de Control resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 96.- Las notificaciones se harán:

I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

a) La primera notificación y las prevenciones;

b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;

c) La que admita la ampliación de la inconformidad;

d) La resolución definitiva; y

e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;

II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Artículo 97.- El Órgano de Control podrá decretar la suspensión del procedimiento de contratación y los que de este deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al Sujeto de la Ley de que se trate; y

II. Cuando con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan las disposiciones de orden público. El Sujeto de la Ley deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el Órgano de Control resuelva lo que proceda.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, el Órgano de Control deberá acordar lo siguiente:

I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

El monto de la garantia a la que se refiere el párrafo anterior será fijado por el Órgano de Control de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin

embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 98.- El Órgano de Control examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 90.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

El Órgano de Control, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 99.- Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 100.- La resolución contendrá:

I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;

II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y

VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en (sic) Periódico Oficial.

Artículo 101.- La resolución que emita el Órgano de Control tendrá por consecuencia alguno de los siguientes efectos:

I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II. La nulidad total del procedimiento;

III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, determinándose por lo tanto como improcedente;

IV. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y

V. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 90 fracción V de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del Artículo 83 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 102.- La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado

en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano de Control en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Artículo 103.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte el Órgano de Control, se podrá interponer el recurso que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 104.- A partir de la información que conozca el Órgano de Control derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que el Órgano de Control señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

El Procedimiento de Conciliación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Artículo 105.- Los contratistas podrán presentar quejas ante el Órgano de Control con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con los Sujetos de la Ley.

Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la queja.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
Artículo 106.- En la audiencia de conciliación, el Órgano de Control, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer el Sujeto de la Ley, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, y en el Reglamento de la presente Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Órgano de Control señalará los días y horas que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 107.- Cuando el contrato correspondiente haya sido finiquitado de conformidad por las partes, precluye para el contratista el plazo para la presentación de queja al respecto.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

El Arbitraje, Otros Mecanismos de Solución de Controversias y Competencia Judicial

Artículo 108.- Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 109.- El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito posterior a su celebración. En las políticas, bases y lineamientos deberá establecerse el área o servidor público responsable para determinar la conveniencia de incluir dicha cláusula o firmar el convenio correspondiente.

Artículo 110.- El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de la presente Ley.

Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

Artículo 111.- El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

Artículo 112.- Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en (sic) al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Abroga la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto número 105 de la LVIII Legislatura, publicado en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 25 de agosto de 2003, así como todas sus reformas, adiciones y modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término de 365 días naturales, el Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 29 de noviembre de 2005, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Mientras no se adecue y reforme el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de noviembre del dos mil cinco, se deberá entender que los artículos referidos en dicho ordenamiento a la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en vigor se entenderán adecuados a los similares de la presente Ley, una vez que ésta entre en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de contratación y ejecución de obra pública que se hayan comenzado bajo la vigencia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, que ahora se abroga en el Artículo Segundo Transitorio, se concluirán en su totalidad en aplicación de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- La Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones Estatales, se entenderá a la Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones Estatales y de Existencia de Créditos Fiscales en Ingresos Coordinados en materia fiscal federal, por lo que un plazo no mayor a 180 días hábiles, la Secretaría de Finanzas del Estado, realizará las adecuaciones necesarias, reglamentarias, administrativas e informáticas que deriven del presente Decreto, mientras tanto prevalecerá para trámites correspondientes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública la Opinión de Situación Fiscal de Cumplimiento de Obligaciones Estatales, que emita la Secretaría de Finanzas del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 27 de junio del año 2019.

A T E N T A M E N T E .
LA MESA DIRECTIVA

NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA
DIPUTADA VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO

ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 4 de julio de 2019.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 216.- ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 65, RECORRIÉNDOSE LOS CUATRO PÁRRAFOS SUBSECUENTES EN SU ACOMODO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 385.- ÚNICO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en (sic) al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 19 DE MAYO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 163.- SE REFORMAN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 208.- SE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O 23 DE JUNIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 523.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, VIII, Y SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 11 Y SE ADICIONA FRACCION X AL ARTICULO 11 Y UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 14 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.”]

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.